



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO V	No. 0114	Jueves, 20 de Junio del 2019	
Segundo Periodo Ordinario		Primer Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Susana Rodríguez Márquez

» Vicepresidente:

Dip. José Guadalupe Correa Valdez

» Primera Secretaria:

Dip. Aida Ruiz Flores Delgadillo

» Segundo Secretario:

Dip. Roxana del Refugio Muñoz
González

» Secretario General:

Lic. Le Roy Barragán Ocampo

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas



1.-Orden del Día:

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.
- 3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS DIAS 28 Y 30 DE MAYO DEL AÑO 2019; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.
- 4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.
- 5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL LA SEXAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO, RESPETUOSAMENTE EXHORTA AL GOBIERNO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, PARA QUE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADOS Y MUNICIPIOS MINEROS, NO SE DISMINUYAN PARA EL ESTADO DE ZACATECAS RESPECTO AL EJERCICIO FISCAL ANTERIOR.
- 6.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL BUROCRATICA.
- 7.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 65 Y 66 DEL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 8.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE PROTECCION A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA FAMILIA.
- 9.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DEL PROCESO DE ELECCION DE PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 10.- DESIGNACION EN SU CASO, DE PRESIDENTE (A) DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 11.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO, POR LAS QUE SE REFORMA EL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 12.- ASUNTOS GENERALES; Y
- 13.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

SUSANA RODRIGUEZ MARQUEZ



2.-Síntesis de Actas:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL **DÍA 28 DE MAYO DEL AÑO 2019**, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA **C. DIPUTADA SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ**; AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS **AÍDA RUÍZ FLORES DELGADILLO**, Y **EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 42 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **18 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 11 de abril del año 2019; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante el cual se hace un respetuoso exhorto al Titular del Poder Ejecutivo, Alejandro Tello Cristerna, para que por su conducto se instruya al Presidente del Patronato de la Feria Nacional de Zacatecas, así como a Directivos de la misma y Funcionarios Públicos directamente involucrados en esta festividad, a abstenerse de reservar en todos los eventos, sitios especiales o zonas exclusivas para Funcionarios Públicos, Familiares de estos o Visitantes, a fin de evitar un trato discriminatorio y segregación sociocultural en contra de los zacatecanos y visitantes que acuden a esta importante Festividad.
6. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que adiciona el artículo 192 septimus, el artículo 192 octavus, un Segundo Párrafo al artículo 233 recorriéndose en su orden los subsecuentes párrafos, y la fracción XX al artículo 340 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.
7. Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, relativo a la suscripción de Convenios con Instituciones Académicas.
8. Lectura del Dictamen referente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, para que la Legislatura del Estado autorice al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas (ISSSTEZAC), a desincorporar un polígono de su propiedad para su posterior enajenación.
9. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a las diferentes áreas de la LXIII Legislatura a prohibir la utilización de objetos de unicel en las Sedes del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.
10. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo para que a través de la



Secretaría de Seguridad Pública en Coordinación con el Gobierno del Municipio de Fresnillo, lleven a cabo la instalación de un Sistema de Semáforos Inteligentes y otras medidas de Prevención.

11. Asuntos Generales; y,

12. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA, NÚMERO 0107, DE FECHA 28 DE MAYO DEL 2019.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- EL DIP. OMAR CARRERA PÉREZ, con el tema: “Día Internacional de Acción por la Salud de la Mujer”.

II.- LA DIP. AÍDA RUÍZ FLORES DELGADILLO, con el tema: “Invitación Zig-Zag”.

III.- EL DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO, con el tema: “Esposas de gobernadores como candidatas”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS PARA EL DÍA **30 DE MAYO**; A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL **DÍA 30 DE MAYO DEL AÑO 2019**, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA **C. DIPUTADA SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ**; AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS **AÍDA RUÍZ FLORES DELGADILLO, Y MARÍA ISABEL TRUJILLO MEZA**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 41 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **19 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Lista de Asistencia.
- 2.- Declaración del Quórum Legal.
- 3.- Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 11 de abril del año 2019; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
- 4.- Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
- 5.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para que la H. LXIII Legislatura del Estado firme, actualice y/o ratifique un convenio de colaboración marco con la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, donde a partir de dicho convenio puedan desprenderse convenios específicos con unidades académicas y centros de estudio e investigación, para enriquecer el trabajo legislativo.
- 6.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante el cual la H. LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta respetuosamente a la Dirección General de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, informe a esta Legislatura sobre el Plan Estratégico de Acción para promover la protección y conservación de la riqueza arquitectónica del Centro Histórico de nuestra capital.
- 7.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante la cual la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, hace un atento y respetuoso exhorto al Presidente de la República, Lic. Andrés Manuel López Obrador, para que a través de la Secretaría de Salud y de los organismos que integran el sistema de salud en México, implemente en lo inmediato las medidas necesarias para solucionar el desabasto de medicamentos que hay en nuestro país.
- 8.-Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante la cual se solicita al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, se autorice prórroga para dictaminar la Iniciativa de Código de Ética Parlamentaria del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.
- 9.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante el cual la H. Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, autoriza el envío al archivo legislativo de diversos expedientes.
- 10.- Lectura, discusión y aprobación en su caso, de la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.



11.- Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma la denominación del capítulo sexto del título I, los artículos 13 y 14, el primer párrafo del artículo 15, el primer párrafo del artículo 16, el primer párrafo del artículo 17, el artículo 35, el artículo 37, el primero y cuarto párrafos del artículo 43, el primer párrafo del artículo 51, el tercer párrafo del artículo 90, el primer párrafo del artículo 92, el artículo 93, el artículo 94, el artículo 95, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en materia de paridad de género.

12.- Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Zacatecas.

13.- Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas.

14.- Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley Estatal en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas del Estado de Zacatecas.

15.- Lectura del Dictamen referente a la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que se exhorta a los 58 municipios del Estado para que en su Presupuesto de Egresos 2020 y subsecuentes, incluyan una partida específica en materia de salubridad.

16.- Lectura del Dictamen respecto de la solicitud del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zac., para enajenar un bien inmueble de su propiedad.

17.- Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, para expedir la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

18.- Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, relativo a la suscripción de convenios con instituciones académicas

19.- Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, para que la Legislatura del Estado autorice al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas (ISSSTEZAC), a desincorporar un polígono de su propiedad para su posterior enajenación.

20.- Lectura, discusión y aprobación en su caso, de la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.

21.- Asuntos Generales; y,

22.- Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA, NÚMERO 0108, DE FECHA 30 DE MAYO DEL 2019.

ASUNTOS GENERALES



EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- EL DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO, con el tema: “Otra vez la nómina magisterial”.

II.- EL DIP. OMAR CARRERA PÉREZ, con el tema: “Día Internacional de los niños víctimas de la violencia”

III.- LA DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ, con el tema: “Consejo Juvenil”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS PARA EL DÍA **04 DE JUNIO**; A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.	En cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, hacen entrega de los Informes Financieros correspondientes al mes de abril del año en curso.
02	Presidencia Municipal de Loreto, Zac.	Remiten un resumen y copia certificada del Acta de la Sesión de Cabildo celebrada el día 29 de mayo del 2019.



4.-Iniciativas:

4.1

**DIPUTADA SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E .**

Diputada Emma Lisset López Murillo y Diputados José Guadalupe Correa Valdez, Pedro Martínez Flores y Edgar Viramontes Cárdenas, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I, 25 fracción I, 45, 46 fracción I, 48 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96 y 97 fracción I de su Reglamento General, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En enero de 2014, derivado de una Reforma Fiscal, se establece el Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, mejor conocido como el Fondo Minero, en el cual se establece el pago de Derechos Especial, Adicional y Extraordinario para empresas mineras. El objetivo de este fondo radica en elevar la calidad de vida de los habitantes en las zonas de extracción minera a través de la realización de obras de infraestructura y mejoramiento urbano.

En la Ley Federal de Derechos en sus artículos 271 y 275, se constituye este Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable, que con el 80% de la recaudación del pago de los Derechos, se hará la realización de obra de infraestructura social.

Asimismo, el artículo 268 de la precitada ley, establece que los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho especial sobre minería, aplicando la tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones permitidas en este artículo.



Este fondo ha beneficiado en gran medida al Estado de Zacatecas, ya que como todos lo sabemos, somos un estado con importante vocación minera.

Anteriormente, la federación recaudaba este fondo, lo incluía en la bolsa de un fideicomiso y al año siguiente, los municipios y estados mineros participaban de esa bolsa en términos establecidos en la Ley Federal de Derechos. En números redondos a la federación le correspondía el 10% del fondo, a los estados el 20% y a los municipios el 70%, a los cuales se les descontaban los gastos de operación y financieros que eran de 2.5% del total de la bolsa.

Si consultamos los datos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, nos daremos cuenta de que con este fondo se realizaron diversas obras en nuestro estado, pavimentaciones con concreto hidráulico en diversas calles y puentes; construcciones de aulas y domos para escuelas; suministro e instalación de lámparas; construcción de canchas para nuestros jóvenes, restauración y mejoramiento de fachadas de distintos edificios; y construcción de sectores hidráulicos entre otros, y no es para menos, lo justo es que se beneficie de manera importante a los municipios mineros que nos dan tanto.

La Ley Federal de Derechos estipula que el recurso por derechos sobre minería debe emplearse en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo. Lo que se extrae de nuestras tierras, debe ser para beneficio de nosotros mismos. Es un derecho que representa la justa retribución a favor de los estados y municipios donde se realizan actividades mineras.

Sin embargo, derivado de una modificación a la ley de ingresos de la federación para este ejercicio fiscal, se modificó la forma de operación del fondo minero, ahora será el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Economía quien decida la manera en que se vigilen, apliquen y ejecuten los recursos de dicho fondo, dejando fuera la participación de los estados y los municipios;

Nosotros, como muchos otros Estados, no queremos que se pierda ese apoyo que tanto ha beneficiado a nuestros habitantes, para darnos una idea, en el sexto informe del Ex Presidente Enrique Peña Nieto se dio a conocer que entre 2014 y 2017, derivados de este fondo se percibieron alrededor de ocho mil millones de pesos.

El Estado de Zacatecas al igual que otros estados mineros han presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversas controversias constitucionales en objeción a esta situación, pero las expectativas no han sido las mejores.

Esto nos lleva a concluir que la entidad perderá alrededor de 700 millones de pesos que provenían de dicho fondo y que ahora pasaran a convertirse en las “Tandas para el bienestar” con las que el Gobierno Federal busca apoyar con préstamos de dinero a diversas personas.



No minimizamos el apoyo económico directo a las personas, sin embargo, no deja de preocupar que un estado eminentemente minero deje de recibir un recurso tan significativo como lo es el Fondo Minero, el cual como ya se expuso, era utilizado para la creación de diversas e importantes obras de infraestructura en los municipios con riqueza mineral. Tal decisión traerá grandes consecuencias para constructores zacatecanos y demás generadores de empleo, lo cual afectará la economía del estado y de diversos municipios.

Derivado de esto, el Gobierno de Zacatecas se está viendo obligado a tomar decisiones drásticas, pues la obra pública no deja de ser necesaria para el crecimiento y desarrollo económico, pero para generar el recurso que se nos está quitando se tienen que reducir otros gastos, para lograrlo, se pretende hacer un recorte al personal de la nómina de gobierno, con el objetivo de adelgazar el gasto, lo que se traduce en la pérdida de empleos y más crisis económica.

Por tal motivo, es momento de exhortar al gobierno federal para exigirle que si bien ha decidido destinar los recursos del fondo minero a otros programas, no se le disminuya el recurso a Zacatecas respecto al que se le destinó el ejercicio fiscal anterior, es decir, que a través de dichos programas se reciba la misma cantidad que recibíamos anteriormente con el fondo minero, y es que pese a que Zacatecas ocupa los primeros lugares en producción de plata, oro y zinc, la mitad de sus habitantes viven por debajo de la mínima línea de bienestar, situación que empeora con la cancelación de este fondo cuyo objetivo principal de creación siempre fue beneficiarlos con obras que causen impacto social, ambiental y desarrollo urbano positivo.

Por todo lo anteriormente expresado, someto a la consideración del Pleno, la presente

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO, RESPETUOSAMENTE EXHORTA AL GOBIERNO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, PARA QUE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADOS Y MUNICIPIOS MINEROS, NO SE DISMINUYAN PARA EL ESTADO DE ZACATECAS RESPECTO AL EJERCICIO FISCAL ANTERIOR.

PRIMERO. Se exhorta al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Economía para que los recursos del fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros, no se disminuyan para el Estado de Zacatecas respecto al ejercicio fiscal anterior.



SEGUNDO. Se apruebe el presente Punto de Acuerdo de urgente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo.

Zacatecas, Zac., 13 de junio de 2019.

A T E N T A M E N T E.

DIP. EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO

DIP. JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDEZ

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES

DIP. EDGAR VIRAMONTES CÁRDENAS



4.2

**DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E**

La que suscribe, **DIP. MA EDELMIRA HERNÁNDEZ PEREA**, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo estipulado por los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como de los artículos 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 del Reglamento General, ambos del Estado de Zacatecas, me permito presentar ante esta Soberanía Popular la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano se ha enfocado en perfeccionar la organización institucional con la que cuenta para garantizar el correcto funcionamiento de la misma, para garantizar que su actuación se apegue a los principios de certeza, legalidad, eficacia, profesionalismo, transparencia, publicidad, pero sobre todo en lo relativo a la imparcialidad, independencia y objetividad en la toma de sus decisiones.

Muestra de ello lo es la creación de diversos órganos constitucionales dotados de autonomía plena y que separan de la esfera competencial de los Poderes Ejecutivos, tanto el Federal como de los Estados, algunas funciones primordiales para la vida pública, que por citar algunas podemos mencionar a las actividades relacionadas con la transparencia y acceso a la información, las relativas a la justicia administrativa y la del ministerio público.

Consideramos que lo anterior ha sido una estrategia acertada para consolidar mecanismos que nos permitan evitar la concentración de poder y de funciones en una sola autoridad que le abran paso a tomar decisiones arbitrarias, subjetivas y parcializadas, es decir, con ello también se logra evadir las prácticas de corrupción que aquejan a nuestras instituciones.

Igualmente esto ha sucedido en materia laboral, pues a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017 la solución de conflictos en materia laboral ha transitado de las Juntas de Conciliación y Arbitraje hacia el Poder Judicial, quien asumirá la labor jurisdiccional relacionada con el derecho del trabajo, pero únicamente en lo relativo a los trabajadores a que se refiere el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal.

En ese tenor, la presente iniciativa plantea seguir la línea trazada por el Constituyente Permanente de la Federación, en lo que respecta, por un lado, a la separación de la función conciliatoria y de registro sindical de la parte propiamente contenciosa; y, por otro lado, en que sea un ente de carácter jurisdiccional dotado de autonomía e independencia el que se encargue del trámite y resolución de los juicios laborales burocráticos.

Para tal efecto, se propone la creación de un órgano constitucional autónomo que tendrá una función jurisdiccional enfocada a atender y resolver los conflictos laborales burocráticos que sean llevados a juicio, es decir, que atienda los juicios laborales relacionados con trabajadores del Estado que se encuentran bajo el régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

Somos conscientes de que la creación de más entes públicos tiene siempre un impacto presupuestal considerable que representa mayores erogaciones en el gasto público, sin embargo, también consideramos que la justicia laboral burocrática no puede seguir transitando por la misma ruta por las razones siguientes.

Primeramente, como antecedente podemos mencionar que el 5 de diciembre de 1960 se publicó la reforma al artículo 123 de nuestra Carta Magna, para adicionarle un Apartado B, con el fin de regular las relaciones



laborales entre el Gobierno y sus trabajadores, además de establecer tribunales especializados para la atención de los conflictos que se suscitaban en esa materia.

A partir de tal reforma, los Estados de la República emitieron sus propios ordenamientos legales para regular las relaciones laborales entre las dependencias públicas y sus trabajadores, además de crear los órganos responsables de dirimir los conflictos entre ellos.

En el caso de Zacatecas, se creó el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, mediante la Ley del Servicio Civil de 1984 y, desde un principio, su estructura fue similar a las juntas de conciliación y arbitraje, es decir, se conformó por tres magistrados, dos de ellos, representando a un sector específico –los servidores públicos y las entidades de gobierno– y uno tercero con el carácter de presidente.

Resulta pertinente señalar que desde entonces el citado Tribunal tiene una doble naturaleza: como órgano administrativo, pues depende presupuestalmente del Poder Ejecutivo, y como órgano impartidor de justicia, resolviendo con plenitud de jurisdicción los conflictos laborales entre las entidades públicas y sus trabajadores.

Lo anterior, desde nuestra óptica constituye una distorsión en la naturaleza de un órgano impartidor de justicia, pues éste debe gozar de plena independencia respecto de las partes de un conflicto laboral, lo que en el caso no acontece, pues el Gobierno del Estado, en muchos de los procedimientos que se ventilan en este tribunal, actúa como juez y parte, lo que es a todas luces indebido, contrario a derecho e incompatible con la estructura que debe tener un órgano jurisdiccional.

Además, el Tribunal de Conciliación tiene una dependencia presupuestal del Ejecutivo, lo que sin duda pudiera derivar en una injerencia indebida en la resolución de los juicios que se siguen en dicho órgano jurisdiccional.

Tales circunstancias se evitan, en cierta medida, con la integración tripartita del Tribunal, pues uno de sus magistrados es representante de los servidores públicos y puede ejercer una cierta vigilancia para que no se trastoque la normatividad laboral, sin embargo, ello no resuelve de fondo la distorsión señalada, pues no termina con la referida dependencia presupuestal.

De la misma forma, es necesario señalar que el mecanismo de designación de los Magistrados constituye otra distorsión institucional, pues dos de ellos, el Magistrado Presidente y el Magistrado Representante de las Entidades Públicas, son designados por el Poder Legislativo, a propuesta del Gobernador del Estado, en tanto que el Representante de los Servidores Públicos es designado por las organizaciones sindicales.

La circunstancia anterior implica, sin duda, una irregularidad, pues en todos los casos de designación de Magistrados de los distintos tribunales del Estado, corresponde a esta Soberanía Popular la emisión del nombramiento respectivo. Así mismo, debe tenerse en cuenta que con esta forma de designación se tiende más a seleccionar perfiles que protejan los intereses de cada una de las partes involucradas, que a conformar un Tribunal con perfiles profesionales y realmente capacitados para la labor jurisdiccional, que cuenten con conocimiento pleno de la materia.

Por otra parte, como ya se ha mencionado, el ámbito laboral ha sido, en los años recientes, motivo de diversas reformas, cuyo objetivo fundamental fue actualizar los mecanismos de impartición y administración de justicia, sustituyendo las juntas de conciliación y arbitraje por juzgados laborales.

Se insiste en este punto en virtud de que, se consideró que la integración tripartita de las juntas vulneraba el principio de independencia en la impartición de justicia, pues los representantes de los sectores –patrones y trabajadores– inciden, de manera indebida, en el sentido de las resoluciones, pues defienden los intereses de su gremio.

De tal manera, debemos tener presente que el cambio en el mecanismo de designación e integración de este órgano jurisdiccional obedece a la premisa de que para garantizar justicia no es necesaria la representación de cada uno de los sectores involucrados, sino contar con un órgano independiente en sus decisiones, a cargo de

personal capacitado en la materia, bajo el entendido de que sus determinaciones deben tomarse de forma objetiva y con estricto apego a derecho.

Además, con el procedimiento de designación que se pretende que las propuestas no se realicen de forma unilateral por los integrantes del Poder Legislativo o del Titular del Ejecutivo, pues de inicio las listas serían conformadas mediante la inscripción o registro que se realizara mediante convocatoria pública abierta, garantizando con ello que la academia, los colegios de abogados, servidores públicos con experiencia en la materia o cualquier persona de manera individual que cumpla los requisitos, pueda participar en el procedimiento y tener la posibilidad de ser designado como magistrado de contar con un perfil idóneo.

Por otro lado, cabe señalar que si bien la citada reforma constitucional no aborda lo relativo al apartado B del artículo 123, relacionado con los servidores públicos, consideramos que los trabajadores sujetos a este otro régimen no deben ser la excepción en cuanto a contar con un órgano jurisdiccional que cumpla con los atributos mencionados anteriormente.

Por tales motivos, el esfuerzo presupuestal que el Estado debe realizar para la creación de los Entes Públicos que aquí se proponen, persigue un fin plenamente legítimo y, sobre todo, podemos decir que se trata de una medida justa, necesaria e idónea, pues sin duda alguna la autonomía constitucional es el mejor mecanismo legislativo que podemos restablecer para garantizar la imparcialidad e independencia de la función jurisdiccional en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, en aras de fortalecer la impartición de justicia laboral burocrática, se somete a la consideración de esta Soberanía Popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Cuarto del Título Cuarto; se reforma el artículo 114 en su párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo y tercero; se reforma el artículo 115 en su párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA

Artículo 114. El Tribunal de **Justicia Laboral Burocrática** del Estado de Zacatecas es un **órgano jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía e independiente en sus decisiones, de conformidad con la ley. Tendrá a su cargo el conocimiento y resolución** de los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios, **de los órganos a los esta constitución les reconoce autonomía**, de los organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales con los órganos y dependencias de ambos niveles de Gobierno, derivados de las relaciones de trabajo; de trabajadores entre sí; de éstos con los sindicatos en que se agrupan; y de conflictos entre sindicatos; **de conformidad con lo que señalen las leyes.**

Para la atención de los conflictos laborales burocráticos, los trabajadores y la parte patronal, antes de acudir al Tribunal, deberán asistir ante la instancia conciliatoria que determine la Ley.

El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática contará, además, con un órgano interno de control, que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Tribunal y será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

Artículo 115. El Tribunal de **Justicia Laboral Burocrática** estará **integrado por tres Magistrados, cuyos titulares deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.**



El Tribunal funcionará en Pleno y contará con una Presidencia que recaerá en uno de sus integrantes, será rotatoria y tendrá una duración de dos años.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática durarán en su encargo siete años, pudiendo ser electos solamente para un periodo más. El procedimiento de designación de los Magistrados deberá comenzar treinta días previos a la conclusión del periodo por el que fueron nombrados.

Para su designación, la Legislatura del Estado contará con veinte días para integrar una lista de cinco candidatos por cada magistratura a designar, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes y será enviada al Gobernador. Dicha lista deberá integrarse mediante la realización de una convocatoria pública abierta en la que se reciban registros y propuestas.

Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo señalado, enviará libremente a la Legislatura una lista de tres personas por cada magistratura a designar. De ser enviada por la Legislatura la lista en el plazo señalado en el párrafo anterior, dentro de los diez días siguientes el Gobernador seleccionará de cada lista a tres de los perfiles propuestos y los remitirá a la consideración de la Legislatura.

Dentro del plazo de diez días, con base en la lista enviada por el Gobernador y previa comparecencia de las personas propuestas, la Legislatura designará al titular de la Magistratura, para lo cual se requerirá que sea aprobado al menos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

En caso de que el Gobernador no envíe la lista a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar al titular de la magistratura de entre los candidatos de la lista que en un principio envió al Gobernador.

Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al titular de la magistratura de entre los candidatos que integren la lista de tres personas que puso a consideración de la Legislatura.

Los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo que señalen los artículos siguientes.

Artículo Segundo. La Legislatura del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes para dar cumplimiento al presente Decreto o, en su caso, expedir las leyes que instruyan la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, en un plazo que no exceda de noventa días, contados a partir de la aprobación del presente Decreto.

Artículo Tercero. A más tardar el 1 de octubre de 2019, la Legislatura del Estado comenzará el procedimiento para la elección de los Magistrados señalado en el artículo 115 de este Decreto. Por única ocasión, la Legislatura del Estado nombrará a los titulares de las magistraturas del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas en los términos siguientes:

- a) Un Magistrado o Magistrada que durará en su encargo tres años,
- b) Un Magistrado o Magistrada que durará en su encargo cinco años, y
- c) Un Magistrado o Magistrada que durará en su encargo siete años.

Los Magistrados a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la Presidencia del Tribunal en el mismo orden señalado.



Artículo Cuarto. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas continuará ejerciendo las funciones que actualmente le corresponden, hasta que entren en vigor las modificaciones legislativas que ordena el artículo segundo transitorio.

Los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, que actualmente se encuentran en funciones continuarán en su encargo hasta en tanto se realice el proceso de designación que establece el presente decreto, sin menoscabo de que tengan la posibilidad de participar en el mismo.

Artículo Quinto. El Poder Ejecutivo del Estado transferirá los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta actualmente el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas o, en su caso, a la instancia de conciliación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 114 del presente Decreto.

El proceso de entrega recepción se llevará a cabo de acuerdo con la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Zacatecas y demás leyes aplicables.

Los servidores públicos que a la entrada en vigor del presente Decreto formen parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, conservarán sus derechos laborales y de seguridad social.

Artículo Sexto. La Ley establecerá que la función conciliatoria a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 114 de esta Constitución estará a cargo de un organismo descentralizado de la administración pública, precisando su organización y funcionamiento, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Además de la función conciliatoria, a este organismo le corresponderá el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

La Legislatura del Estado deberá expedir la ley que regule la organización y funcionamiento del organismo a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo que no exceda de noventa días, contados a partir de la aprobación del presente Decreto.

Artículo Séptimo. Los Entes Públicos que se crean mediante el presente Decreto deberán entrar en funciones a partir del año 2020, por lo que el Presupuesto de Egresos del Estado de dicho ejercicio fiscal deberá destinar los recursos necesarios para su operación.

Artículo Octavo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Zacatecas, Zacatecas, 10 de junio de 2019.

ATENTAMENTE

DIP. MA. EDELMIRA HERNÁNDEZ PEREA



4.3

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL ESTADO
P r e s e n t e.

Quien que suscribe, diputadas **Perla Guadalupe Martínez Delgado, Carolina Dávila Ramírez, Ma. Isabel Trujillo Meza, Lizbeth Ana María Márquez Álvarez, Ma. Edelmira Hernández Perea, Alma Gloria Dávila Luévano, Mónica Borrego Estrada, Gabriela Evangelina Pinedo Morales, Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa, Roxana del Refugio Muñoz González, Aida Ruíz Flores Delgadillo, Susana Rodríguez Márquez y Emma Lisset López Murillo y Diputados, Francisco Javier Calzada Vázquez, Luis Alexandro Esparza Olivares, José Dolores Hernández Escareño, Pedro Martínez Flores, José Juan Mendoza Maldonado, Jesús Padilla Estrada, Héctor Adrián Menchaca Medrano, Eduardo Rodríguez Ferrer, Raúl Ulloa Guzmán y Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval**, integrantes de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I y 98 fracción II de su Reglamento General, elevamos a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa de reforma al Código Familiar del Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En México, a pesar de los avances en materia de protección para las niñas, niños y adolescentes, la realidad aún nos exige redoblar esfuerzos desde los tres Poderes del Estado y los niveles de gobierno, a efecto de continuar con la prevención, erradicación y en su caso sanción por el abuso y la violencia hacia este grupo etario, y que el mismo se convierte en un grupo en situación de vulnerabilidad, dado sus características, pudiendo ser incluso el más vulnerable de la población.

Es por ello, que como representación popular, debemos hacernos llegar de los elementos necesarios para establecer un análisis puntual respecto de las circunstancias sobre las que viven todas y todos los menores de edad, con la finalidad de estar en posibilidades de elaborar, proponer y en su caso aprobar reformas al sistema estatal normativo, con el objetivo de garantizar el respeto, goce y ejercicio libre y pleno de los derechos humanos y las garantías que le son conferidos a este sector poblacional en la Constitución General de la República, los tratados internacionales y la legislación aplicable; dado que aún en este 2019 se sigue considerando lo anterior como una asignatura pendiente a lo largo y ancho del país; por lo tanto encuentra



sentido la presente propuesta que nace por la necesidad de perfeccionar la normatividad en materia familiar, para erradicar de forma total la figura de “matrimonio infantil”, y por lo tanto prevenir que se siga dando en la práctica.

Si bien es cierto, con la entrada vigor de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la respectiva en el Estado de Zacatecas, se establecieron prohibiciones puntuales para que todos aquellos hombres y mujeres que no hayan cumplido la mayoría de edad, no podrán bajo ninguna circunstancia contraer matrimonio; es por ello, que una vez habiendo analizado de forma puntual el Código Familiar de nuestra entidad, es pertinente modificar la redacción del artículo 66 que pertenece al Capítulo Quinto denominado De las Actas de Matrimonio, de dicho instrumento, particularmente en su fracción V, dado que en dicho artículo se encuentran los documentos que deberán acompañarse para que dos contrayentes puedan contraer matrimonio, y existe una que estipula lo siguiente: *“Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio”*, como se observa, este tipo de excepciones, deben derogarse de los cuerpos normativos.

Así mismo, y con la finalidad de fortalecer lo anterior, se propone una reforma al primer párrafo del artículo 65, en donde se expresa el contenido del escrito que deberán de presentar los pretendientes, siendo información de carácter general, como nombres y apellidos, su nacionalidad, ocupación, domicilios y la edad; la propuesta que se hace es para que se adicione que deberán ser igualmente mayores de edad.

Para nuestra entidad y particularmente a esta Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas debe ser una prioridad en la Agenda Legislativa, elaborar, presentar, discutir y aprobar propuestas encaminadas a cerrar la puerta desde la normatividad a las leyes que permitan o toleren las prácticas que puedan ser violentas, perniciosas, degradantes y abusivas, que impidan el cabal desarrollo de las niñas, niños y adolescentes; ya que esto debe convertirse en una tarea inaplazable y se requiere invertir y ocupar toda nuestra atención en esta Soberanía Popular.

Con el objetivo de sustentar la presente iniciativa, se exponen los resultados de Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, ENADID 2014, el 23.7 por ciento de las mujeres de entre 15 y 54 años de edad contrajeron matrimonio antes de los 18 años¹. Circunstancias que limita su desarrollo físico, profesional, educativo y que incluso puede llegar a ser una amenaza a su salud, dado la alta probabilidad de tener un embarazo a temprana edad, y que fisiológicamente aún su cuerpo no encuentra con la suficiente madurez.

¹ INEGI, Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enadid/2014/default.html#Metadatos>



Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)² señala que, en 2015, se registraron 558 mil 018 matrimonios, el 66.4% de los casos el hombre tenía mayor edad que su cónyuge; mientras que en 11% ambos tienen la misma edad y en 22.3% el hombre era menor que su pareja. En el caso de las mujeres, en 20 mil 782 matrimonios, la mujer era menor de 18 años y de estos, en 89% el cónyuge tenía 18 o más años. Bajo la consideración de estos porcentajes, es preocupante que hombres mayores de 18 años, es decir mayores de edad, contraigan matrimonio con adolescentes y niñas, circunstancia expone a la mujer y las deja en un claro estado de indefensión física, económica, psicológica y sexual, circunstancia que no puede seguirse tolerando en nuestro país, dado que ya muchos han sido los casos en los que esta situación resulta en perjuicios para nuestras jóvenes mujeres.

Dado lo anterior es importante señalar que, de continuar el esquema que permita la existencia de los matrimonios infantiles o en donde al menos uno de ellos sea menor (principalmente las mujeres), se violan los derechos humanos de las y los menores de edad, toda vez que, genera una gran diversidad de consecuencias significativas como lo pueden ser: la separación y desintegración de las familias, las amistades y las relaciones sociales, impide la participación en actividades sociales, culturales, económicas y recreativas acordes a su edad, incrementan las brechas de desigualdad, de marginación y, sobre todo, impide el ejercicio del derecho a la educación, a la profesión u oficio y en ocasiones de decidir sobre la cantidad y espacio entre los hijos.

Por esta serie de consideraciones, estudios, estadísticas y antecedentes, es de notarse y evidenciarse que el matrimonio infantil afecta principalmente a las niñas y adolescentes, mismas que generalmente son presionadas, obligadas y violentadas a contraer matrimonio; lo que a la posterioridad les representa y repercute en embarazos a temprana edad o no deseados y por lo tanto riesgos a su salud por las complicaciones propias del proceso de gestación poniendo incluso la vida propia en riesgo.

Otro factor a considerarse para la prohibición del matrimonio entre infantes, es las consecuencias jurídicas que le pueden representar al contrayente, como puede ser la emancipación de forma anticipada o incluso con un carácter involuntario, por lo que, quizá sin intención de hacerlo, se adquieren obligaciones de una persona mayor de edad y que lo mismo pueden redundar en el perjuicio de la o el menor.

Como ya se ha dicho, a nivel nacional, las legislaturas de los estados han emprendido diversas acciones para prohibir el matrimonio infantil en sus legislaciones, mismas que han sido reformas con el objetivo de ponerle fin, y Zacatecas no ha sido la excepción, ya que desde el 29 de marzo de 2017, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, reformas al Código Familiar del Estado de Zacatecas, con el objeto de establecer que para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

² http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/matrimonios2017_Nal.pdf

Estas reformas fueron un importante avance en la defensa de los derechos de las y los infantes del estado de Zacatecas, toda vez que se eliminó de nuestra legislación una figura que facilitaba la persistencia de prácticas indeseables que violan los derechos de la infancia.

La importancia de haber realizado estas reformas, se sustentan en el hecho de que en los seis años previos a las reformas de 2017 al Código Familiar, en Zacatecas se celebraron 8 mil 198 matrimonios de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con las estadísticas registradas por el INEGI³.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos emprendidos y de haberse dado estos logros legislativos, se debe comprender que el estudio del marco jurídico, nos podrá otorgar alternativas para perfeccionar el mismo, toda vez que según las reformas vigentes desde el año 2017 ya referidas, se omitió en la modificación de la fracción V del artículo 66, en la cual, se establece como requisito para las personas que pretendan contraer matrimonio, la presentación de un convenio que deberán celebrar con relación a los bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, con la excepción de que si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Es decir, en la fracción V del artículo 66 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, se contempla aún la posibilidad de que los menores de edad puedan contraer matrimonio. Por ello, es que se propone reformarla, a efecto de eliminar la excepción ahí contemplada, no sólo porque es inoperante, sino porque podría derivar en interpretaciones disímboles que vayan en detrimento de los derechos de la niñez y de la certeza jurídica que la norma debe otorgar.

En lo que respecta al artículo 65, se encontró la posibilidad para aún fortalecer más la prohibición que nos ocupa, dado que la autoridad administrativa deberá cotejar de manera puntual los documentos que sean acompañados a la intención de contraer matrimonio, que ambos pretendientes acreditan tener la mayoría de edad.

A mayor abundamiento, es importante señalar que, el 18 de diciembre de 2013, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó su resolución 68/148⁴, sobre el matrimonio infantil, precoz y forzado, en la cual se manifiesta en contra de esta práctica, a saber:

³ La Jornada, “En los últimos seis años en Zacatecas 8 mil 198 niñas, niños y adolescentes contrajeron matrimonio”. Disponible en: <http://ljz.mx/2017/11/27/en-los-ultimos-seis-anos-en-zacatecas-8-mil-198-ninas-ninos-y-adolescentes-contrajeron-matrimonio/>

⁴ ONU, resolución 68/148. Matrimonio infantil, precoz y forzado. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/68/148>

“Reconociendo que el matrimonio infantil, precoz y forzado constituye una grave amenaza para diversos aspectos de la salud física y psicológica de las mujeres y las niñas, incluida, entre otras, su salud sexual y reproductiva, y que este aumenta en gran medida el riesgo de embarazo precoz, frecuente y no planeado, la mortalidad y la morbilidad materna y neonatal, la fístula obstétrica, las infecciones de transmisión sexual, incluido el VIH/SIDA, así como la vulnerabilidad a todas las formas de violencia, y que todas las niñas y las mujeres afectadas por estas prácticas o en riesgo de verse afectadas por estas deben tener igual acceso a servicios de calidad como educación, asesoramiento y alojamiento y otros servicios sociales, servicios de salud psicológica, sexual y reproductiva y atención médica.”

“1. Insta a todos los Estados a que promulguen, hagan cumplir y apliquen leyes y políticas dirigidas a prevenir y poner fin al matrimonio infantil, precoz y forzado y proteger a quienes están en riesgo y a que velen por que solo se contraiga matrimonio con el consentimiento informado, libre y pleno de los futuros cónyuges.”

Las y los menores merecen disfrutar plenamente de sus derechos acordes y adecuados a la edad física y psicológica que poseen, permitamos que disfruten de su infancia y evitemos que se conviertan en esposas o esposos, madres o padres, en una etapa que aún no les corresponde, y en circunstancias que les dificultará aún más su desarrollo integral como personas y ciudadanos.

Zacatecas y esta Sexagésima Tercera Legislatura, han sido firmes en la defensa de los derechos de las y los menores de edad. Continuemos por esta ruta y desde el ámbito de nuestra competencia hagamos lo necesario para que la norma jurídica esté dotada de los principios y elementos necesarios.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Asamblea Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción I del artículo 65 y la fracción V del artículo 66, ambos del Código Familiar del Estado de Zacatecas, para quedar como siguen:

Artículo 65. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del lugar del domicilio de cualesquiera de ellas, en el que expresarán:

I. Los nombres, apellidos, nacionalidad, **su mayoría de edad y edades específicas**, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos, cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresarán también el nombre y apellidos de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;



II. a IV. ...

Artículo 66. Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañarán:

I. a IV. ...

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a los bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. Los términos en que se determinen los derechos y obligaciones objeto del convenio, podrán establecerse como resultado de un procedimiento de mediación familiar. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal, el de separación de bienes o el régimen mixto. No puede dejar de presentarse este convenio aún so pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio;

VI. a VIII. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Zacatecas, Zac., 18 de junio de 2019.

A t e n t a m e n t e .

DIP. PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO

DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ

DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA

**DIP. LIZBETH ANA MARÍA MÁRQUEZ
ÁLVAREZ**

DIP. MA. EDELMIRA HERNÁNDEZ PEREA

DIP. ALMA GLORIA DÁVILA LUÉVANO

DIP. MÓNICA BORREGO ESTRADA

**DIP. GABRIELA EVANGELINA PINEDO
MORALES**

**DIP. MA. NAVIDAD DE JESÚS RAYAS
OCHOA**

**DIP. ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ
GONZÁLEZ**

DIP. AIDA RUÍZ FLORES DELGADILLO



DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

DIP. EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO

**DIP. FRANCISCO JAVIER CALZADA
VÁZQUEZ**

**DIP. LUIS ALEXANDRO ESPARZA
OLIVARES**

**DIP. JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ
ESCAREÑO**

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO

DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA

**DIP. HÉCTOR ADRIÁN MENCHACA
MEDRANO**

DIP. EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER

DIP. RAÚL ULLOA GUZMÁN

**DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA
SANDOVAL**



4.4

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA HONORABLE LVIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS.

El suscrito FRANCISCO JAVIER CALZADA VAZQUEZ, de generales sabidas y en mi calidad de diputado propietario en ejercicio, del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, a través del presente recurso, pongo a su consideración la presente iniciativa con proyecto de Decreto, que reforma el Código Familiar del Estado de Zacatecas, misma que formulo con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas, iniciando al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- JUSTIFICACIÓN.

a). En estos días se han presentado sendas iniciativas de reforma, que pretenden modificar las disposiciones de la ley familiar que tienden a conceptualizar el matrimonio como el contrato de dos personas que se unen para ayudarse mutuamente con las cargas de la vida, dejando de lado el otro propósito que el derecho contiene al respecto: “y procrear la especie”.

Ello atendiendo las directrices de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la solicitud de grupos organizados de la sociedad civil que impulsan esta reforma al amparo del principio de igualdad: Todos los derechos para todas las personas.

Por otra parte se atiende que es a partir del matrimonio como figura jurídica que se instituye la familia como célula básica de la sociedad, componente fundamental del Estado, visto como organización jurídica, política y económica del pueblo, asentado sobre una demarcación territorial propia, con un gobierno legítimamente establecido conforme a nuestra cultura.



Por lo que esto constituye una ocasión fundamental para hacer una profundización exhaustiva y promover una reforma de gran calado que no sólo atienda una reforma cosmética para evitar discriminaciones a grupos sociales y se atienda la necesidad de una vez y para siempre de establecer la igualdad, equidad y justicia entre los componentes o partes que contraen nupcias, superando el concepto de matrimonio en virtud de que es una idea que dio pie a normas de carácter obligatorio donde en esencia históricamente se ha menospreciado, vejado y disminuido a la mujer como parte de la bilateralidad contractual del régimen conyugal, asignándole el rol de sumisión y obediencia, cosificándola y otorgándole gradualmente, derechos humanos y políticos que aún a la fecha siguen siendo establecidos mediante palabras cuyo origen, etimologías, marco histórico, social y jurídico, fueron establecidas en las raíces bíblicas, introducidos por el componente español de lo que fue el proceso del mestizaje, posterior a la conquista, y que es base y antecedente de nuestra nación, y que a su vez tiene raíces de las culturas griegas y romanas.

b), En efecto Matrimonio en Roma fue el «acto jurídico, que originó la relación familiar, consistente en la unión de un hombre y una mujer, para la plena comunidad de vida» (Consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio, MODESTINO).

En principio a diferencia del contrato, negocio jurídico patrimonial, el matrimonio es un acto jurídico con fines transindividuales, los propios de la institución familiar de la que es su fuente creadora legítima.

Son varios los sistemas matrimoniales que existen y han existido. El sistema matrimonial privado remite la condición de la unión a la esfera particular, expresándose como una actuación *coloco consensus* (algunas zonas de Escocia, el viejo matrimonio a juras, tan difundido por la Iglesia del momento - matrimonio de conciencia-, etcétera). El sistema exclusivamente religioso, frecuente hasta el advenimiento de la Revolución Francesa, permaneció en la legislación peruana y en el “Estado Vaticano”; e indirectamente, casi se aproximaba a este sistema el vigente en España después de la guerra civil de 1936-1939, debido a las dificultades fijadas para probar la acatolicidad que permitía acceder al matrimonio exclusivamente civil. Éste se caracterizó por desconocer la formalidad religiosa, siendo el celebrado ante funcionarios estatales el que produce efectos.

El matrimonio no siempre es un acto legal y voluntario, por lo que no existe plena libertad para decidir si nos sometemos o no a él. No obstante, quiero llamar la atención en la forma en que este simple acto, que consiste en reconocer legalmente a una unidad familiar (de las características que sea: mujer-mujer, hombre-hombre, mujer-hombre) se reviste de una parafernalia ceremonial teatral, particularmente opresiva para las mujeres en el caso del matrimonio heteronormativo.

2.-EL SER CONTRA EL DEBER SER.

I. EL SER.



a) MATRIMONIO, ASPECTOS GENERALES EN EL DERECHO CIVIL Y EN EL CANÓNICO

Dos razones inducen a tratar este tema: primera, la indudable importancia que para nuestra sociedad representa la institución de la familia, confundida frecuentemente con el matrimonio, y segunda, el que poco se ha estudiado con detalle, simultáneamente, este asunto en el derecho civil y en el canónico y mucho menos las consecuencias sociales sobre la vida cotidiana de las mujeres, a las que se les obligó a ser parte de la cultura patrimonialista, patriarcal y machista que les sometió y supeditó a las decisiones del marido en una relación de supra a subordinación.

b). CÓMO ESTUDIAR EL MATRIMONIO

El matrimonio podría tratarse como acto jurídico, contrato jurídico y como institución; o si se prefiere, como sacramento y como institución, más aún, atendiendo a la cantidad de personas que en México profesan el catolicismo, y las implicaciones culturales que ello tiene, es indispensable estudiar el matrimonio regulado por el derecho canónico, antecedente natural de nuestra ley familiar.

También podría tratarse por un lado sociológicamente, y por otro en sus efectos cotidianos en su implementación en la época y lugar de su realización. En el caso en esta época en el estado de Zacatecas, lo que incluye la cultura de tradición patriarcal y machista.

c) CONCEPTO DE MATRIMONIO

Un gran avance representa para el estado de Zacatecas la separación de los conceptos de familia y matrimonio establecidos en el artículo tercero del código familiar .

Cabe mencionar que es indispensable establecer que en Zacatecas nuestro código sustantivo familiar da al matrimonio la definición de contrato jurídico y no de acto jurídico, en tanto que de acuerdo con el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, la institución del matrimonio es la unión de un hombre y una mujer con el propósito de realizar comunidad de vida, con respeto entre ambos, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos.

Como contrato, según el derecho canónico, el matrimonio es el convenio (ahora se establece como acuerdo de voluntades explícito) que para el logro de los fines antes mencionados (bien de los cónyuges y la generación y educación de la prole) celebran el hombre y la mujer.



Para nuestro derecho vigente el matrimonio es un contrato solemne que realiza un solo hombre con una sola mujer, para ayudarse mutuamente con las cargas de la vida y procrear la especie. Es obvio que en esta definición no caben las nuevas figuras fácticas de personas asociadas para ayudarse mutuamente con las cargas de la vida y procurar la sobrevivencia de la especie en los términos que las leyes señalen. En especial, en cuanto a las consecuencias en las sucesiones intestamentarias, adopción en su caso, temas de seguridad social como salud, pensiones, y regímenes patrimoniales de constitución familiar o enlace conyugal.

d). EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO

Diversos han sido los criterios para explicar la naturaleza jurídica del matrimonio, que no es el caso discutir detalladamente; sobresalen entre ellos como institución, como acto jurídico condición, como acto jurídico mixto, como contrato ordinario, como contrato de adhesión, como negocio jurídico y como estado jurídico.

Sin perjuicio de que el derecho canónico regule el matrimonio como contrato y, desde luego, como sacramento, nos interesa observarlo como un acto jurídico especial y de naturaleza civil.

Esta postura del tratadista en comento, que hacemos propia, no menosprecia las diversas investigaciones, posturas y teorías, que acerca de la naturaleza del matrimonio han formulado juristas de prestigio al estudiarlo.

Al estudiar el matrimonio, no se elude la calificación del mismo como acto jurídico mixto, dada la intervención de que en el mismo tiene el Estado o la iglesia católica, según el caso, para darle vida; mas se aclara, que no es la "voluntad" del funcionario lo que constituye el acto jurídico aludido, sino la de los contrayentes. El funcionario atestigua, da fe de la constitución y declara la validez del matrimonio: lo constituyen los consortes.

e) ROL DE LA AUTORIDAD QUE PRESIDE EL EVENTO DEL MATRIMONIO.

Por las razones que en los siguientes párrafos se expresan, se determina la importancia del papel que le corresponde a la autoridad en la celebración del matrimonio.

Siendo el matrimonio un convenio o contrato, quienes lo celebran son quienes le dan vida, y la autoridad sólo comprueba su factibilidad. O sea, que no existan impedimentos legales para su celebración; pero ellos sólo harán constar tal circunstancia y con ello lo autorizan y "declaran casados a los contratantes"; esto es, declaran que no habiendo tales impedimentos, el matrimonio es válido.



Mas hay que tener presente que tanto el matrimonio civil como su antecedente canónico son actos solemnes con los requisitos formales elevados a rango de existencia y la formalidad a los mismos la proporciona la intervención de la autoridad, sin cuya presencia es inválido.

A continuación se transcriben los artículos 146 y 147 del Código Civil para el Distrito Federal, y el Canon 1108 del Código de Derecho Canónico que expresan:

Art. 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Art. 147. Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior.

Can. 1108. 1. Solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos de acuerdo con las reglas establecidas en los cánones que siguen, y quedando a salvo las excepciones de que se trata en los cann. 144, 1112-1, 1116 y 1127-2 y 3.

Se entiende que asiste o preside la ceremonia del matrimonio aquel que, estando presente, pide la manifestación del consentimiento de los contrayentes y la recibe en nombre de la Iglesia.

Aquí conviene hacer aclaración, por lo que al matrimonio canónico se refiere, que el Canon 1116 prevé la posibilidad de que el mismo se celebre con la sola presencia de testigos en caso de peligro de muerte de quienes pretendan contraerlo, o en caso que se prevea prudentemente que la falta del eclesiástico competente para asistir se prolongue durante un mes.

f) ÍNDOLE NATURAL DEL MATRIMONIO

Hemos estudiado el matrimonio como sacramento y como contrato, pero debemos profundizar en su origen y antecedentes.

El matrimonio, primero que de otra índole, es un producto social, en tanto que natural. En este punto de nuevo aludimos a Tomás de Aquino quien sostiene que tal institución es de auténtico derecho natural.⁶



Establece aquella teoría de derecho natural que “Los humanos por inclinación natural y por necesidad de la misma naturaleza se unen entre sexos diferentes; así se niega en lo absoluto, la lógica de uniones "matrimoniales" (según las definiciones que hemos proporcionado) entre personas del mismo sexo.” Esta teoría, deja de lado que las personas con inclinaciones o preferencias sexuales diversas, son también naturales, son seres y aconteceres que se encuentran en la propia naturaleza y que por tanto, atendiendo a las investigaciones científicas deben, de una vez y para siempre, dejarse de tomar como desviaciones, rarezas, enfermedades, perturbaciones o perversiones.

En 1973 la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) decidió eliminar la homosexualidad del 'Manual de Diagnóstico de los Trastornos Mentales' (DSM por sus siglas en inglés) y urgió a rechazar toda legislación discriminatoria contra gays y lesbianas. La acción vino motivada tras una completa revisión científica sobre el tema.

Este sólo fue el primer paso de un lento proceso de cambio que tardaría en llegar al resto del mundo, pues hubo que esperar aún dos décadas, hasta 1990, para que la Organización Mundial de la Salud (OMS), retirara la homosexualidad de su lista de enfermedades mentales.

Sin embargo, la medida de la OMS no impidió que se siguieran practicando todo tipo de terapias para intentar "curar" a los gays y las lesbianas. Ante esta situación, explica a 'elmundo.es' Fernando Chacón, decano del Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, la APA se vio obligada a firmar una declaración en el año 2000 en la que expresa que "no hay evidencia científica que apoye la eficacia de la terapia 'reparativa' para alterar la condición sexual, por lo que no está incluida como tratamiento psiquiátrico".

En efecto para la psiquiatría y la ciencia contemporánea se consideran sanas y normales las diferentes posturas al respecto de género y sexo.

La doctrina conservadurista supone que esas uniones pueden realizarse con otros propósitos, pero jamás matrimoniales en el sentido estricto de la palabra, máxime si se atiende la raíz etimológica. El acto sexual, la convivencia que el mismo provoca y el amor con ello relacionado, dan razón a la permanencia de la unión entre los cónyuges que ambos deben sostener.

Al acomodarse el derecho a la situación del matrimonio, puesto que como derecho es ética y es lógica, le da validez a la voluntad de los esposos; es decir, ha venido a consagrar aquella natural unión y estableció un régimen que trajo aparejados derechos y obligaciones, que hoy están rebasados y que dejaron de responder a las necesidades sociales actuales.



g) EL MATRIMONIO APOYADO EN EL DERECHO NATURAL

Por lo expresado, se ha sostenido por la mayoría de los teóricos, que el matrimonio, como el mismo Radbruch señala, citando a Eugen Huber, es un ejemplo de producto del derecho natural; "de lo que por ser de acuerdo con la naturaleza de las cosas es ineludible para el legislador". Situación rebasada por la realidad social, siendo un producto histórico, social, cultural, de desarrollo humano y de fundamento para la felicidad debe ser actualizado por el derecho positivo y vigente, atento al devenir histórico de la humanidad y de la adecuación a las condiciones fácticas de los gobernados. En el caso de Zacatecas, debe atenderse el mandato contenido en las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no dan margen de discrecionalidad o elección. El legislador sólo debe establecer en la ley familiar lo ya reconocido, otorgado y resuelto por la máxima instancia de interpretación del derecho. En la actualidad el derecho contenido en el Código Familiar vigente contradice al derecho emanado de la Suprema Corte.

h) CONCURRENCIA DEL DERECHO CANÓNICO Y DEL CIVIL PARA REGULAR EL MATRIMONIO

Como queda expresado, el derecho canónico y el civil han concurrido a consagrar el matrimonio, o sea la unión del hombre y la mujer en lo que respecta a la doctrina conservadurista, y a regular las diversas situaciones a la misma aparejadas.

Ambos derechos contemplan esas situaciones, y en caso de que no se cumplan las obligaciones derivadas, también ambos derechos prevén penas, cada cual de la naturaleza que le corresponde.

Lo anterior es la mejor manifestación de la importancia que al matrimonio han dado tanto el gobierno estatal, como el de la autoridad católica.

La nueva realidad exige que los enlaces nupciales se celebren entre dos personas, sin importar el género o sexo, sean reconocidos como actos de amor por las propias instituciones, así como por el derecho consuetudinario.

No se soslaya que existen muchas culturas, que aceptan y practican la poligamia moral y jurídicamente aceptadas. Aquí mismo en Zacatecas los Huicholes pueden tener varias esposas o parejas, sin problema, al igual que los grupos menonitas que tienen en su tradición la poligamia. Sin embargo, en la cultura de casi la totalidad de los Zacatecanos, existe la coincidencia de que este acto generador de derechos y obligaciones para los nuevos consortes, debe darse solamente entre dos personas.

i). DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL MATRIMONIO



Las situaciones a que se alude en el párrafo anterior, traen aparejadas obligaciones de los cónyuges, como las que reporta cualquier contrato; esas obligaciones son de diversa índole, así, estos contratantes se deben fidelidad recíproca, ambos, en su caso, deben colaborar para la adecuada educación de los hijos, ambos deben colaborar económicamente para los gastos que implica la familia, ambos han de evitar que el matrimonio se disuelva, debe haber entre ellos mutuo respeto y ayuda, etcétera. El incumplimiento de las obligaciones aludidas tiene como consecuencia para el responsable de la infracción, penas diversas en cada derecho.

Por supuesto, asisten a los esposos los derechos recíprocos relativos a las mencionadas obligaciones. Su incumplimiento en cuanto a la mutua ayuda y búsqueda de la felicidad de hecho genera, y jurídicamente debe reconocerse, la separación legal con causa o como divorcio incausado, a diferencia del contrato canónico que solo puede disolverse por nulidad.

j) REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Los requisitos pueden ser de esencia o de validez; a los primeros se les suele llamar elementos de existencia que se convierten al no satisfacerse en impedimentos "dirimentes" y a los segundos simples "requisitos de validez", que se pueden convertir en impedimentos "impedientes"

Han sido elementos de existencia en el derecho civil: a) la diferencia de sexo entre los contrayentes, b) el consentimiento de los mismos, c) la celebración ante la autoridad competente.

Para el derecho civil no existe la posibilidad de prescindir del oficial del registro civil, en cuyo defecto el pretendido matrimonio no se realiza. Dicho fedatario, da solemnidad al matrimonio. La solemnidad es elemento de existencia o esencia de este matrimonio.

Dice Rojina Villegas: "Podemos definir los elementos esenciales indicando que son aquellos sin los cuales el acto jurídico (matrimonio) no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición; en cambio, son elementos de validez aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley."

Es de aclararse, como indica el mismo autor, que "Los actos inexistentes no son susceptibles de confirmación ni de ratificación".

Lo indicado por este autor se sostiene unánimemente, luego, el matrimonio carente de un elemento no será susceptible de validación.



k) IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

La circunstancia que anula o impide el matrimonio recibe el nombre de impedimento.

Como es sabido, los impedimentos hacen incapaz de desempeñar cargos de variada índole, o de ejercer funciones; en la materia que estamos estudiando, colocan a los interesados en contraer matrimonio civil en la imposibilidad definitiva o transitoria de lograrlo.

Los impedimentos, se dividen en "impedientes" y "dirimentes"; los primeros son aquellos que pueden dispensarse por la autoridad competente, en tanto que los segundos son los que producen la inexistencia.

l) SOLEMNIDAD Y FORMALIDAD EN EL ENLACE NUPCIAL.

La solemnidad en los actos jurídicos es la intervención de una persona investida de autoridad especial que da vida a los mismos.

Los actos jurídicos que por disposición legal son solemnes, si no satisfacen este requisito están afectados de nulidad.

El artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal que alude al acta de matrimonio se refiere a la formalidad de este contrato; pero el artículo siguiente (103 bis) indica: "La celebración conjunta de matrimonios no exime al Juez del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores".

Evidentemente, en el mencionado precepto se confunde formalidades con solemnidades, pues el artículo 103 sólo alude al contenido del acta mencionada y esto es formalidad.

II.- EL DEBER SER

A) LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA PATRIARCAL



EL MATRIMONIO.

La lucha por la igualdad y la no discriminación ha llevado a organizaciones sociales ocupadas por la constitución familiar con enlaces nupciales del mismo sexo o género, de tener forzosamente la denominación “MATRIMONIO” en la conceptualización realizada en la parte I, y que una parte fundamental de su vida sea tener hijos como si esto les afianzase el ser una pareja “auténtica”.

Es evidente que para las asociaciones LGBTTTQ+ supuso un logro la aceptación del matrimonio, pero tal vez como sociedad conjunta no llegaron a debatir aspectos por culpa de una presión añadida de la no aceptación por parte de grupos de presión, que trataban la orientación como una enfermedad o aberración y que hicieron el eje del debate la desviación, cuando lo que tenía que haberse debatido es porqué las parejas de hecho no gozaban de los mismos derechos que el matrimonio. En vez de esto se partió y se dio por bueno que el matrimonio es la única forma real de ser política y socialmente correcto y aceptable.

Ese debate se diluyó en la nada sin pensar que se estaba aceptando un modelo conservadorista y patriarcal y que hasta hoy se sigue manteniendo como una certeza, donde se sigue “castigando” al que socialmente no asimila el modelo y parece premiar al que dice que se casa, como si una decisión personal que se debe sólo al amor le diera plus o valor agregado, si registra su pareja; y al decirlo se hace referencia al conjunto general social, tales como hacer la declaración de la renta, pensiones, sucesiones, etcétera.

Es evidente que ante esta posición, donde se demerita al que no “hace lo que debe”, se normalice en nuestra entidad federativa que dos personas con el mismo sexo puedan alcanzar los mismos derechos y por consiguiente aceptarse en la sociedad.

B) LA SOCIEDAD HA OBLIGADO A LA COMUNIDAD LGBTTTQ, A ABSORBER UN MODELO PATRIARCAL QUE MANTENÍA UN ROL REPRODUCTIVO

Ya de por sí el plantear el matrimonio es un tema complicado, porque si hay una construcción social patriarcal en todo el planeta con el peso de la historia es el matrimonio, no que dos personas se quieran y lo digan al mundo, sino ese concepto de entender que se es más pareja por firmar un contrato ante algo superior como la ley y la autoridad, y la aceptación de dar por bueno lo que ha significado, aunque indebidamente, durante siglos, máxime si le agregamos las consecuencias jurídicas en la construcción del patrimonio familiar, derechos de la seguridad social, sucesiones, adopción, y otros.

Es ontológico dar por sentado que antes tendría que haber hablado de cómo entendemos el amor y la búsqueda de la felicidad, pero que no lo haga tiene una razón: quien acepta el matrimonio como culminación del amor asume los arquetipos sociales de unos determinados comportamientos de pareja construidos a lo largo de la historia, de hecho hay tanto escrito que es imposible sintetizar en esta propuesta de reforma, toda



la historia y evolución del matrimonio y la posición de la mujer dentro del mismo supeditada al marido en un rol de sumisión dentro de la pareja y sobre todo recrear como meta ese fin reproductivo que parece ser factor común como hecho obligatorio durante milenios.

Ya en la sociedad romana era el hombre el único sujeto con derecho al placer sexual. El matrimonio, por tanto, era un mero deber cívico encaminado exclusivamente a la procreación a fin de surtir de ciudadanos al Estado y de soldados al ejército.

Sorano de Éfeso, médico del siglo II D.C., en su tratado de “Ginecología” afirmaba que una pareja, para procrear, podía recurrir a muchos sistemas, a la magia, a los dioses, pero que “debe abstenerse el marido de gozar regularmente de la mujer y evitar especialmente hacerla gozar a ella”.

No hay que ir muy atrás: Todas las religiones imponen la procreación como fin del matrimonio, incluso códigos civiles se hacen reseñas a esa misión de procrear durante el Siglo XX y se mantienen en el Siglo XXI

Este matiz se ha dejado de lado cuando es un eje que ha sometido a millones de mujeres al contrato patriarcal, hasta el punto que, de esa herencia instalada y que se ha dado por buena, los poderes del matrimonio eran y siguen siendo para varones. Está como ejemplo y rescoldo real, que todos llevamos el apellido del padre primero.

Toda una construcción social que está destinada a sujetar a la mujer al hombre y que se ha absorbido sin analizar las consecuencias, y el solo hecho de que el contrato nupcial se llame matrimonio lo lleva implícito y sin el menor debate.

De hecho, por ejemplo, la construcción patriarcal en España no varió demasiado hasta el año 2005, ¡apenas hace 14 años! con muchas reservas cambiaron la propiedad sobre la familia y la mujer e hijos como dependientes del hombre que siguen atormentando e imposibilitando a las mujeres a abandonar el hogar junto a sus hijos.

Hasta 2005 el abandono de familia e hijos necesitaban consentimiento paterno y argumento para abandonar el hogar.

El modelo se mantuvo vigente hasta 1981, en 1978 se seguía manteniendo como eje al hombre o cabeza de familia.



C) CASTIGAR SOCIALMENTE A QUIEN NO TUVIERA HIJOS O PERMANECIERA SOLTERO

Una de las formas de castigo social era la necesidad de presentar licencias matrimoniales para cualquier trámite de la vida cotidiana, que aunque las leyes cambiaron, por ejemplo en ciertos estratos privados se mantuvo durante muchos años posteriores el “puntuar positivamente” al acceso a colegios privados, por ejemplo el ser familias con hijos y no divorciados u otros tantos miramientos sociales más allá de lo legal, seguir mirando mal o no aceptando mujeres solteras con hijos, no dando trabajo o tratándolas como: “pobrecita” no tiene marido”.

El modelo que perduró hasta 1978 seguía anulando a la mujer, los hombres eran propietarios de mujeres e hijos, la mujer era considerada como una menor de edad.

No puedo culpar a esas personas que sientan ahora como un derecho igualitario el tener hijos, pues tal vez no piensan en todo el peso de la historia que ha condicionado a las mujeres a ese modelo.

Es fácil saber de estas personas, que rondan entre los 45, 50 ó 60 años educados viniendo de una sociedad que “castigaba” a los que no se casaban y no tenían hijos y veían como un triunfo en la vida u objetivo casarse para constituir lo que entienden por “familia”.

La realidad es más sencilla, no se es más pareja por tener hijos ni socialmente debe ser mejor aceptado, ni te quieres más ni menos, ni siquiera es garantía de felicidad, pues muchas veces las cargas de hijos separan parejas más que unen, no hay un argumento científico que respalde que para amarse y vivir en paz haga falta reproducirse. Pero lo más importante: Esto es un criterio Feudal, donde un tercero sujeta por contrato la capacidad reproductiva de una mujer, la cosifica y la introduce como propiedad o patrimonio del “jefe de familia”.

De pronto pareció que el planeta necesitara que la gente se reprodujera como conejos, eso sí, selectivamente, los que tengan poder adquisitivo y esterilizar o usar a los pobres, que regalen sus hijos o los vendan en un planeta superpoblado. Aunque es otro tema en sí mismo, es el origen del fundamento filosófico del matrimonio patriarcal que hoy pervive.

No hay igualdad de derechos ni respeto alguno a las mujeres en solicitar servicios reproductivos amparándose en la orientación sexual, pues de hecho gracias a que la reproducción y el disfrute son dos cosas diferentes, la orientación dejó de ser enfermedad o trastorno para ser una libertad, el derecho a ser y disfrutar del amor con quien más nos apetezca y queramos, sin que el fin de ese deseo signifique reproducirse.

Con la estructura de pensamiento existente implícita en nuestra cultura para ser “normales” se da equivocadamente la razón a quien postula que las relaciones sexuales tienen como fin la procreación y precisamente condenan la homosexualidad, transexualidad etcétera. Y que están aceptando y afianzando ese estereotipo homófobo.

III. El matrimonio para la mujer en la cultura patriarcal

No se nace mujer, se llega a serlo.

Simone de Beauvoir, *El segundo sexo*

Si empezamos por enfatizar qué ha sido de la mayoría de las mujeres en la cultura patriarcal, veremos que han padecido, y siguen padeciendo los embates de la represión machista, a partir de la idea de que el sexo femenino es un sexo acrítico y pasivo por “naturaleza”, misma naturaleza que, supuestamente, justifica y ordena que las mujeres (y los hombres) estén atrapadas en los tentáculos de la cultura. De hecho, para Rubí de María Gómez, “la humanidad de las mujeres ha estado en cuestión durante toda la historia de la cultura y la evidencia de este hecho –la ausencia de la mujer como sujeto cultural, y su carencia de derechos y prerrogativas que caracterizan y legitiman la existencia masculina– es tan apabullante que obnubila la misma posibilidad de preguntarse por ella”.

Por consiguiente, las mujeres, viven obedientes al someterse a las órdenes de los hombres, a un ámbito particular en su condición de mujeres. Tanto es así, que a nivel cultural existe una ruptura, además de un condicionamiento, desde los “otros” y con los “otros”, es decir, con los hombres. De hecho, el carácter de objetividad que ostenta la cultura funge como separador de los seres humanos, e incluso se sitúa por encima de ellos. Digamos que se encuentran diferenciados el hombre y la mujer a pesar de que, paradójicamente, viven entrelazados al ser objetos de la misma cultura que subyace alrededor de ellos.

Además, dicho sea de paso, se aprecia que, en occidente, no sólo la mujer ha padecido los embates de la cultura patriarcal, sino también el hombre, a pesar de que de él emanan las estructuras de la misma, el hombre mismo ha sido sujeto y objeto de su creación cultural. Debemos reflexionar en que indistintamente de los géneros separados con su respectiva posición social (si el hombre debe salir a trabajar, la mujer debe quedarse en casa para administrarla y cuidar a los hijos), se padece el problema de la deshumanización, consecuencia de las estructuras políticas, económicas, sociales, etcétera. A través de los siglos, el grueso de la humanidad del mundo occidental ha sido “deshumanizada” en pos de un sistema que produce y reproduce las relaciones sociales de producción económica y cultural. Por esta razón, “las consecuencias de esta [especie de] colonización cultural son bien conocidas: mirar la propia realidad en un espejo en que se reflejan figuras de otra realidad, [se trata de un] buen sistema para distraernos de lo nuestro y para no emanciparnos culturalmente”.



Hay que tener en cuenta, que, la manera de concebir al hombre y a la mujer con su respectivo quehacer a nivel cultural, político e ideológico, se debe a la peculiar forma del pensamiento patriarcal, que circunscribe el ámbito de las relaciones humanas a una concepción supuestamente natural: los hombres y las mujeres son diferentes por naturaleza. Esto significa que la mujer es pasiva, obediente, sin pensamiento crítico, etcétera, y que el hombre es activo, replicante y capaz de pensar por sí mismo, y de paso por las mujeres. Tal pensamiento generador de abusos hacia la mujer, en suma, hace que los hombres sean los que gobiernen y las mujeres las que obedezcan. En buena medida, debemos semejar a los pioneros de las ideas que, como productos forjadores de la conciencia, han abonado el terreno de las relaciones humanas para influir de manera decisiva en ellas. A modo de ejemplo baste señalar la Biblia, los filósofos presocráticos, Pitágoras, Platón, Aristóteles, hasta los creadores de las teorías psicológicas como las de Sigmund Freud y Lacan. Cada uno de ellos justificará teóricamente el papel que deberán asumir el hombre y la mujer en el mundo occidental.

Como tantos otros intelectuales europeos, incapaces de ver el mundo fuera de las gafas de su propia cultura, creían que aportaban el soplo espiritual del humanismo occidental, que sus voces eran proféticas [...] Más todavía, ni siquiera repararon que esas ideas, más que alimento intelectual, constituían la justificación ideológica de la dominación [...] que llevaban a la práctica los hombres de acción.

He aquí cómo comienza a forjarse un tipo de ser humano a partir de las “inteligencias” de unos cuantos sobre millones de “inteligencias” en el mundo occidental. De aquí que también comience a forjarse una red cultural que entretejerán con sus actos los hombres y las mujeres. En todo ello se manifiesta el carácter simbólico o representativo de la construcción femenina y masculina como polos opuestos, como construcciones históricas dadas en un particular contexto.

El problema es que, aunque la fisonomía de los contextos cambie, las relaciones humanas con su respectiva construcción simbólica siguen vigentes y entretejidas en el uso y abuso del hombre hacia la mujer. “Es necesario que [se] piense a la mujer en el singular modo de ser que la ha distinguido y que, a la vez, la ha condenado a ser y existir en el mundo construido por el varón, [...] la ha marginado de la creación y recreación de las formas de vida humana sociales y culturales” .

Así pues, es innegable que la mujer ha padecido los embates de la cultura. Esto es, que el ser de la mujer, a lo largo de la historia patriarcal, ha estado sujeto a las necesidades de dicha cultura. En palabras del poeta mexicano Enrique González Rojo, un ser que hace la función de “vulgar abono para que al árbol masculino [pronuncie] sus flores”.

La mujer, así como lo sostiene Toscano Medina, en la práctica cotidiana, se ha reducido a objeto, un objeto que no piensa por sí mismo, sino que lo piensan para el provecho del otro (del hombre), y también un objeto deseado por lo otro, es decir, por la cultura. Es importante, pues, que la mujer comience a pensarse desde sí y desde fuera de sí (desde la cultura del otro), si es su voluntad salir del lugar al que se le ha confinado; del papel de vulgar abono que reproduce las ramas y fortalece las raíces, tanto del árbol de la cultura como las del hombre mismo. “La mujer no ha jugado en ella ningún papel protagónico o relevante, si acaso el de cumplir el



papel de una compañera cuya tarea es dar sosiego al conquistador, darle más hijos (que sean varones preferentemente) y que sea capaz de reproducir en el espacio doméstico (único espacio en el que encuentra su “realización”) la educación y los valores masculinos”.

En otras palabras, la tarea que se debe asumir para la reconstrucción de la cultura y de una nueva mujer, es, primero, la de construir un aparato crítico, capaz de cuestionar y minar las bases de la cultura que prevalece con una obligada implicación: ¡El cambio de paradigma! Y por tanto del derecho. Si se es un tipo de mujer desde el discurso de la cultura, es porque también existe una mujer que se autoconstruye con el discurso y la práctica de dicha cultura. Una no puede existir sin la otra. El contexto cultural delimita y conforma a la mujer restándole subjetividad, estableciendo así una relación paralela.

En suma el matrimonio ha sido la manifestación y la institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres, los niños y la sociedad en general.

En su sentido literal, patriarcado significa gobierno de los padres. Históricamente el término ha sido utilizado para designar un tipo de organización social en el que la autoridad es ejercida por el varón jefe de familia, dueño del patrimonio, del que formaban parte los hijos, la esposa, los esclavos y los bienes. La familia es, claro está, una de las instituciones básicas de este orden social. Con su aliada: La institución matrimonial como requisito de constitución.

IV.- LAS IMPLICACIONES DE LA PALABRA MATRIMONIO Y LA NECESIDAD DE SU SUSTITUCIÓN POR UN NUEVO CONCEPTO QUE SEA INCLUYENTE Y RESPETUOSO: EL ENLACE NUPCIAL.

Por otra parte, si se atiende el concepto etimológico de la palabra matrimonio, salta a la vista la influencia en la elaboración del constructo de la raíz matrix: Matriz. Característica única de la madre.

El concepto se refiere a la institución para proteger la maternidad, incorporándose lo dicho anteriormente como una posesión al menos (si no propiedad) del padre. La institucionalización del machismo y por tanto, como consecuencia las implicaciones de la vida cotidiana: La cosificación de una mujer para ser posesión y muchas veces propiedad del varón, con un lazo (que era) permanente e indisoluble en la religión y en la cultura. Por lo que en la actualidad el concepto y definición de la figura jurídica de matrimonio no tutela, alcanza, protege o regula a todas las formas de asociaciones conyugales por lo que debe ser sustituida en nuestra legislación por la de enlace nupcial, misma que además deberá incorporar que los sujetos del acto jurídico contractual son dos personas, dejando de imponer la especificidad de un solo hombre y una sola mujer, en el entendido que Hoy en día se llama un enlace nupcial cuando una pareja constituye su unión y da el sí en la celebración del matrimonio, ya sea ante las autoridades religiosas o civiles, y los ritos que los acompañan.



V. LA FAMILIA DESDE OTROS ÁNGULOS

a). El concepto

El concepto de familia no ha gozado de una definición determinada a lo largo de la historia del Derecho. Esta ausencia de definición pudiera obedecer al hecho de que por un lado la familia es una institución jurídica que socialmente es aceptada como autodefinida de una manera subjetiva, a partir del reconocimiento de parentescos consanguíneos y por afinidad, y por otro lado porque se reconoce que la conformación de esta entidad no es única ni inmutable, sino que ha evolucionado a lo largo del tiempo y es reconocida de manera intrínseca por cada generación en cada sociedad distinta, con la única característica de que su fin último es la protección de los intereses de quienes la conforman. En México, la mención de la familia en concatenación con derechos tales como la educación, la igualdad entre hombres y mujeres, la posesión de bienes, la salud y la sucesión, entre otros, señala inequívocamente que esta institución tiene un reconocimiento jurídico pleno, sin que ello signifique que se aventure alguna definición.

En estricto apego a un paradigma social se había entendido históricamente que la familia nace del matrimonio, entendido éste como la unión de un solo hombre con una sola mujer, pero de forma muy marcada se distingue la necesidad social de reconocer la autoridad única e indivisible del paterfamilias, la que, en algunos casos, puede extenderse hasta generaciones.

Esta concepción de la familia y el matrimonio como origen de aquélla, subsiste hasta nuestro tiempo, si bien ahora de una forma sutil, aunque durante la segunda mitad del Siglo XIX y todo el Siglo XX, de una manera abierta, lo que es distinguible en la Epístola de Melchor Ocampo, incorporada a la Ley del Matrimonio Civil de 1859, esto a pesar de la separación entre la iglesia y el Estado, derivada de las Leyes de Reforma de 1857 y la promulgación del laicismo de las Leyes de Adiciones y Reformas de 1873.

Más aún el artículo 130 constitucional de 1917, que reitera la separación de las iglesias y el Estado, de ninguna manera fue obstáculo para que las normas de protección de los integrantes de la familia estuviesen soportadas sobre la base de dogmas.

El dogma es una proposición admitida como principio innegable e irrefutable. Se entiende como un conjunto de postulados que rigen a una religión, una doctrina o cualquier otro sistema. Tales postulados no están sujetos a discusión o cuestionamiento y su verdad resulta inobjetable, sin necesidad de que sea demostrable o comprensible.

La legislación sobre la base de los dogmas no puede sino conducir a errores sociales de magnitudes insospechadas, como ya he explicado en lo relativo a la visión que se admite comúnmente, y en los



señalamientos contrarios que se hacen respecto de quien sí está casado, quien no, quien ha nacido en una familia producto de un matrimonio y quien, por el contrario sufre el rechazo por no.

b) Vínculos biológicos y psicológicos en la familia

Dada la evolución de la familia, considerando la igualdad entre hombres y mujeres consignada en el Artículo Cuarto Constitucional, así como la prohibición expresa del Artículo Primero de no discriminar por razón del estado civil de las personas, resulta social y políticamente inapropiado que en nuestro tiempo se asuma que el matrimonio es la única fuente de la familia, y que éste sólo puede celebrarse entre un hombre y una mujer y, por ende, legislar teniendo como base ese supuesto, conduce al error histórico recurrente.

Se entiende que entre quienes conforman una familia existen lazos biológicos. Éstos, en definitiva, pueden ser innegables en el concepto tradicional. Según el libro “Estudios sobre la familia”, publicado en 1980 por Estudio Teológico San Ildefonso, “En la actualidad cualquier libro de antropología social define a la familia por los lazos de parentesco [...]. Esos lazos se reducen a tres relaciones básicas: la primera un polo masculino y otro femenino y es llamada relación conyugal, reconocida como matrimonio por los demás miembros de una misma sociedad; la segunda se da entre el complejo conyugal y los hijos y es llamada relación paterno-filial. La tercera tiene lugar entre los hermanos y es llamada relación fraternal”.

El origen biológico de la unidad familiar es innegable e irrenunciable. La relación biológica procreativa genera vínculos jurídicos ineludibles. Nuestra legislación actual protege estos vínculos considerando como razón primordial para ello la tutela que sobre los menores deben tener los progenitores, como bien se señala en el Artículo 284 del Código Familiar del Estado de Zacatecas .

Sin embargo esta idea de consanguinidad como vínculo único de la familia resulta incongruente con nuestra realidad actual. Para Miguel Carbonell, “la organización de la familia ha sufrido importantes variaciones en las últimas décadas. El aumento de los divorcios, la disminución de la tasa de natalidad en los países más desarrollados, el crecimiento de las familias monoparentales, la incorporación de la mujer al mercado laboral, etcétera, han sido fenómenos que han contribuido al cambio de las pautas organizativas del núcleo familiar” .

De lo que se deduce que los vínculos biológicos, es decir consanguíneos, en la actualidad no pueden considerarse como únicos para la conformación de una sociedad familiar, y que, dados los cambios sociales que han desembocado en la realidad de nuestro tiempo, resultan ser anacrónicos e insuficientes para explicar estructuras de apego entre seres humanos y con ello entender una de las funciones primordiales de la familia: la protección.



La Ley no hace distinción alguna entre los vínculos filiales resultantes de las posibilidades biológicas existentes, y los que son consecuencia de decisiones conscientes de las personas, dejando abierta la posibilidad, incluso, de cualquier otra forma de admitir la filiación .

Por otro lado la vinculación emocional entre quienes conforman la unidad familiar, independientemente de la forma y la composición que tenga ésta, rebasan con mucho los lazos biológicos, los que, como es claro en algunas ocasiones, no necesariamente devienen en relaciones afectivas. Si bien es cierto que los teóricos del apego identifican con claridad en primera instancia la relación madre-hijo o madre-hija como prueba de su existencia, ello no es limitativo para que la introyección de las figuras paterna y materna no encuentren en etapas posteriores otra razón distinta a la de la necesidad de protección y de la satisfacción de otras necesidades básicas como el alimento.

Para el psicoanalista inglés, John Bowlby, el apego es “cualquier forma de conducta que tiene como resultado el logro o la conservación de la proximidad con otro individuo claramente identificado al que se considera mejor capacitado para enfrentarse al mundo. Esto resulta sumamente obvio cada vez que la persona está asustada, fatigada o enferma, y se siente aliviada en el consuelo y los cuidados. En otros momentos, la conducta es menos manifiesta” .

c). La protección universal a las personas

Corresponde al legislador garantizar que los vínculos que los integrantes de una familia crea para su protección, independientemente de su origen y razones, se extiendan a todas y cada una de las partes de su vida, tanto al interior del hogar, como en todas las relaciones sociales; por lo que suponer que alguno o algunos de los miembros de la familia, independientemente de su elección libre de cómo conformarse como tal, carezca de la protección jurídica de sus derechos, es contrario no sólo a la norma misma, sino a la naturaleza de protección que le debemos a la sociedad básica, universalmente reconocida: la familia.

Además es necesario considerar que la legislación que se propone en materia de Enlaces Nupciales, debe tener como fin último la salvaguarda de los derechos humanos, en el sentido más amplio, de todas y cada una de las personas que conforman la familia, y el reconocimiento de ésta como tal.

Es importante tomar en cuenta que esto puede enmarcarse en una parte preponderante de lo que se refiere a la evolución de la familia, cuyos derechos han ido alcanzando grados de universalidad, de tal manera que en la actualidad se han eliminado las posibilidades de registrar a un hijo como “legítimo” o “natural”, que era jurídicamente bien visto hace algunos años, por lo que se propone reformar el concepto de matrimonio en el Código Familiar, para sustituirlo por el de Enlace Nupcial en los términos que se plantean en esta iniciativa.



La protección más amplia para las personas que conforman una familia es el rasgo distintivo de la presente, por lo que no podemos eludir lo que al respecto señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio”. Es así que en términos generales podemos afirmar que las reformas propuestas tienen el fin de eliminar cualquier rasgo de discriminación hacia las personas, tanto en lo que respecta a su libertad para conformar una familia, como en las decisiones legales que al respecto tomen. Asimismo, y como consecuencia, tutela todos los derechos reconocidos por nuestra Constitución y los instrumentos y tratados internacionales firmados por México.

Por lo que la propuesta de reformar el concepto de matrimonio en el código familiar para sustituirlo por el de Enlace Nupcial, tiene la virtud de que elimina la idea de sumisión femenina y amplía la posibilidad de inclusión universal. Debo aclarar que no se trata de promover el matrimonio para heterosexuales y sociedad de convivencia para la comunidad LGTBTTIQ, sino el concepto de Enlace Nupcial único y universal.

VI. EL LAICISMO, INDISPENSABLE PARA LEGISLAR A FAVOR DE LOS ENLACES NUPCIALES

En estricto sentido, el laicismo en el Estado mexicano contemporáneo expresa la restricción de órdenes clericales, y en su sentido amplio se caracteriza como la doctrina que define la independencia del Estado de toda influencia eclesiástica o religiosa. Desde variadas perspectivas teóricas se afirma que Estado debe ser neutro en materias de religión, y que más tarde como concepto político y constitucional tiene su mística en separar la acción de la iglesia de la acción política del Estado.

Como antecedentes, se tienen los largos e históricos procesos de secularización de la sociedad, la irrupción del humanismo, donde encuentra su fundamento la doctrina laica y como ambos, humanismo y laicismo, se retroalimentan como corrientes que posibilitaron el desarrollo e irrupción de la democracia como forma de vida y organización política así como el fortalecimiento de la sociedad civil que dejó desde el siglo XVIII y tras de sí, una sociedad abierta y libre de los efectos del poder confesional. (Aguirre, Rojas, Pabón, 2016)

En este sentido, la tensa relación entre iglesia y Estado tiene sus antecedentes y fundamentos en el carácter de que la laicidad es una característica de nuestro Estado y por ende un principio que imanta el resto del ordenamiento jurídico, así como lo reconoce Martín Reyes, abogado por la UNAM y politólogo del CIDE, al señalar que la neutralidad en una República laica, demanda que las autoridades generen las condiciones necesarias para que todas las personas ejerzan a plenitud la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión. En este sentido, la reforma en materia de laicidad se encuentra en sintonía con el párrafo tercero del artículo primero constitucional, el cual exige una actitud proactiva por parte de los entes públicos al establecer la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.” En suma, la república laica y el nuevo paradigma de los derechos humanos son plenamente compatibles.



Por tanto, existe una distinción importante que se tiene que evidenciar y que se encuentra contenida en el cambio fundamental en el régimen del matrimonio, por un lado la transformación del carácter normativo de la jurisprudencia existente, y por el otro, los sectores de la sociedad preocupados por el matrimonio como base de creencias religiosas y dogmáticas, y aquellos sectores que dirigen su atención a personas así como a los derechos de los que son titulares.

En suma dichas aristas plantean las concepciones que se tiene sobre el Derecho y los derechos que se desde el Estado se tutelan, vistos desde el constitucionalismo moderno preocupado primordialmente por la libertad y la igualdad, y en el otro polo la religión, preocupada sustancialmente por la tutela de él orden, la costumbre, el dogma y el regreso al estado confesional; estas visiones representan la pugna que en México comenzó desde la regulación del matrimonio por primera vez en 1857, donde el Estado y su constitución y la iglesia con su propio orden normativo

El arraigo del concepto canónico del matrimonio no se lo debemos exclusivamente al hecho de que México es un país predominantemente católico, sino que la estructura jurídica de una gran parte del Derecho actual –el de los contratos– permite que se siga pensando en los mismos términos. Lo único que se requiere para defender al matrimonio canónico es pensar en términos civiles: ¿cuál es la naturaleza del contrato, cuáles son las contraprestaciones que se deben las partes, cuáles son las cláusulas que van en contra de la esencia del convenio, cuáles son los impedimentos que, lógicamente, se derivan de la definición...? Por esta razón, es fácil defender a esta postura sin necesidad –en principio– de apelar a un sustrato religioso. (Vela, 2011)

El origen del concepto de matrimonio que recogen estos órdenes de la doctrina canónica. Se realiza un recuento de la genealogía común entre ésta y la doctrina de los contratos moderna y se expone la herramienta principal que se utilizó para construir ambas: el método teleológico-conceptual, sustentado en la filosofía aristotélico-tomista (Vela, 2011)

Así, las normas jurídicas que regulan la vida en familia limitan esa supuesta autonomía y libertad que se constituye como un ideal en la modernidad. Ellas estipulan, en el caso del matrimonio, el qué, el cómo, el cuándo y sobre todo, el “con quién”. Por esta razón, establecer una familia, desarrollar una relación sentimental y casarse son eventos que oscilan siempre entre “lo privado” y “lo público”, entre lo que “yo decido” y lo que el “Estado de Derecho” me permite decidir. Todo esto se refleja con claridad en los debates contemporáneos acerca del matrimonio igualitario.

La tesis principal sostiene esta argumentación, se encuentra en los planteamientos que recogen investigadores como Estefanía Vela Barbra, docente en el CIDE, y doctora en Derecho por Yale, que plantea que “las pugnas contemporáneas en torno al matrimonio reflejan dos conceptos de esta institución que, a su vez, tienen como trasfondo dos tradiciones de pensamiento político-jurídico. Históricamente, el constitucionalismo no engendró un orden jurídico nuevo, ni completo, que regulara todas las áreas de la convivencia social (incluyendo a la familia).

El constitucionalismo se montó sobre sistemas normativos ya existentes, mismos que ha ido revisando y reconfigurando poco a poco con base en los derechos fundamentales. En el caso del matrimonio jurídico en México, este fenómeno de constitucionalización paulatina es particularmente claro. Al sobreponer un sistema cuyos presupuestos axiológicos y epistemológicos son distintos a aquel en que se desarrolló una figura jurídica como el matrimonio, parece inevitable que la comprensión y configuración de éste cambie. Las reglas encargadas de la designación del soberano difieren de acuerdo al régimen, ya sea éste monárquico-teológico o una democracia. Una relación laboral en un régimen feudal es distinta a la que aparece en un régimen capitalista. Lo mismo puede decirse de todas las ramas del derecho –penal, financiero, mercantil, fiscal, urbano–, incluyendo a la familiar: la regulación es diferente si su fundamento es identificado con el constitucionalismo o no”.

Ahora bien, hay que decir que en la época actual esta tensión entre lo “público y lo privado”, en la que inevitablemente se encuentra el matrimonio y la familia, también es propia de la religión. Ante el aparente fracaso de la tesis de la secularización y su idea según la cual la religión, en las sociedades modernas, se privatizaría hasta el punto de su total extinción (Habermas, 2009, pp. 64–80), una gran cantidad de filósofos y pensadores contemporáneos se han preguntado por el rol que esta puede y debe asumir en las sociedades democráticas contemporáneas.

Entre estos autores se destaca la perspectiva de Jürgen Habermas, quien desarrolla su más reciente enfoque sobre la religión desde una perspectiva política. Su enfoque se refiere a la forma como la persistencia y la revitalización de la religión, constituye tanto un reto como un recurso potencial para las democracias liberales y para la emergente esfera pública global. Es lo que podemos llamar una filosofía política de la religión. Es por esto que algunas de las preguntas que le interesan a Habermas (2006, 2009, 2015) son del siguiente tenor: ¿es posible que una ley que se aplica a todos los ciudadanos de una democracia, una política pública o una decisión judicial, sea expresada en un lenguaje religioso o se fundamente en argumentos religiosos? ¿Son aceptables los argumentos y el lenguaje religioso en los debates jurídicos al interior de los procesos judiciales?

Habermas (2006) formula su propuesta sobre el rol de la religión en la esfera pública y sostiene que, al nivel institucional del congreso, las cortes, los ministerios y las administraciones, todo tiene que ser expresado en un lenguaje igualmente accesible a todos los ciudadanos; en este sentido, todos los ciudadanos deben aceptar que las razones seculares son las únicas que cuentan después del umbral institucional que divide la esfera pública informal de los espacios legislativos, judiciales, ejecutivos y, en general, administrativo–estatales. Esto significa que, a este nivel, ningún argumento religioso sería aceptable para justificar o expresar alguna ley o política aplicable a todos los ciudadanos.

En cuestiones discusiones como la regulación del matrimonio entre parejas del mismo sexo, son evidentes las relaciones de tensión entre la religión y la idea de un Estado constitucional, en la medida en que se involucra el proyecto político de la modernidad y los valores democráticos de los ciudadanos, ya que para contraer matrimonio, era necesario acudir a la Iglesia. Para darle efectos civiles, había que acudir al Registro Civil. Me parece increíble: el matrimonio jurídico en México nace católico en el sentido más literal, ya que su creación

y funcionamiento dependían del derecho canónico y no del derecho civil. Lo único que le competía al Estado eran sus efectos. Dato curioso: dieciséis días después de la promulgación de la Ley del Registro Civil, el 12 de febrero de 1857, se promulga la Constitución Política de la República que, por primera vez en la historia constitucional mexicana, no incluía una cláusula, estableciendo a la religión católica como la única y oficial en México.

Desde este momento se puede entrever el futuro del matrimonio jurídico en el país: nace católico, pero es ya parte de un régimen constitucional que no se asume católico. Estamos ante la génesis de un régimen jurídico que, poco a poco, buscará desprenderse de sus orígenes religiosos, conquistando espacios que Osolían corresponderle a la Iglesia, gradualmente arrinconándola al ámbito de lo privado. El matrimonio jurídico se convierte así en un acto de poder del nuevo Soberano. No olvidemos que la regulación del matrimonio y del estado civil de las personas se sumó a diversos esfuerzos por parte de las autoridades estatales de restarle poder a la Iglesia. Entre éstos, se encontraban la supresión del fuero del clero, la prohibición del cobro del diezmo, la nacionalización de los bienes eclesiásticos y la secularización de los cementerios. Lo que tenemos, literalmente, es una nueva autoridad tratando de despojar y destrozarse a su predecesora. En este sentido, el matrimonio jurídico se convirtió en un símbolo de esa pugna.

El nacimiento del matrimonio jurídico en México Conocer el origen del matrimonio jurídico en México sirve para entender muchos de los problemas que han surgido en torno a su modificación; también permite comprender por qué dichos cambios han sido posibles. La primera vez que el Estado mexicano reguló al matrimonio fue a través de la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857. En esta corta Ley –apenas contaba con 100 artículos– el Estado tomó control, como bien indica su nombre, del registro del estado civil de las personas: del nacimiento, la adopción y arrogación, el sacerdocio, la muerte y el matrimonio (artículo 12). El propósito de esta regulación era comenzar a llevar un registro oficial de la población, quitándole el monopolio a la Iglesia. Se trató de un golpe estratégico para la consolidación de un Estado laico, en el que la administración de la información de su población no era más que un acto de poder y control (Vela, 2011).

Hasta entonces, el matrimonio –en términos de su constitución y disolución– había sido regulado, registrado y administrado por la Iglesia con anuencia del gobierno. A partir de esta Ley, si las personas querían que su pacto tuviera “efectos civiles”, debían acudir al Registro Civil, entidad creada por la misma ley, para que ello fuera posible. En palabras de la Ley (citada tal cual se publicó): [Artículo] 65. Celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del estado civil a registrar el contrato de matrimonio. [Artículo] 72. El matrimonio que no esté registrado, no producirá efectos civiles. [Artículo] 73. Son efectos civiles para el caso: la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, los gananciales, la dote, las arras y demás acciones que competen á la mujer, la administración de la sociedad conyugal que corresponde al marido, y la obligación de vivir en uno. (Patiño, 2011)

En este debate o pugna por legislar a partir de dogmas y que vulnera a todas luces el Estado Laico así como los principios democráticos del país, son muy variadas las coincidencias de investigadores y científicos, quienes advierten que poner en el centro del debate cuestiones de dogmas, religión y moral nada aporta a una discusión sobre un ordenamiento meramente legal, “las normas de comportamiento generales a legislar, contratos sociales y códigos deben estar basados en la ciencia —señala Rosaura Ruiz, presidenta de la



Academia Mexicana de Ciencias (AMC)—, porque es el único discurso universal, y agrega: “los debates están abiertos, lo importante es que sus actores no argumenten conforme a sus emociones o creencias, se necesita de gente informada y con conocimiento científico o filosófico para hacerlo racional. Un debate de altura necesita acuerdos más allá de los dogmas y las agendas políticas”.

Brena Sesma (AMC) el tema se puede resumir sobre una vía más directa: es un problema de democracia, “además de una perspectiva científica, es necesaria una ética laica en un ámbito democrático, dónde se escuchen las voces de todos.

Así, distintas concepciones y argumentaciones en contra surgen de la necesidad de que el marco normativo mexicano y en particular el de los Estados, incluidos Zacatecas, sean adecuados a los cambios que de manera histórica y cultural se han gestado como sociedad, tutelando siempre los derechos de todas las personas; por ello es oportuno detallar algunas de estas posturas que en el contexto de la región, sobre todo américa latina se vierten como ejemplos:

Universidad del Rosario-Grupo de Acciones Públicas, Colombia: “(...) El concepto de familia actualmente ha ido evolucionando y no sigue fundamentado (...) en el concepto del matrimonio de la Iglesia Católica, pues si bien, son referentes de nuestra historia, no son el eje de la familia perfecta, concebida en un Estado respetuoso de la libertad y la dignidad de la persona (...) después de la Revolución Francesa y debido a la influencia de los filósofos del siglo XVIII, el matrimonio perdió su carácter sacramental y adquirió un status de contrato civil, pasando a ser regulado por las leyes de la materia (...) Los sentimientos religiosos de algunos no pueden ser una guía para delimitar los derechos constitucionales de otros (...) la decisión de casarse es de índole individual y, por tal motivo, no puede ocasionar daños a terceros diferentes al desacuerdo por el plan de vida escogido, basado en concepciones religiosas o costumbres sociales”.

2 Universidad Nacional de Colombia: “(...) Las ciencias sociales, desde su surgimiento, se han encargado de “desnaturalizar” el mundo social, revelando los procesos históricos y sociales que están en la base de instituciones, valores, creencias considerados como evidentes e incuestionables. Estos habrían sido dotados de un carácter “natural”, entendiendo por este calificativo su inmutabilidad y su existencia independientemente de la historia, la sociedad y la cultura (...) La pareja y la familia son instituciones históricamente configuradas, variables cultural y socialmente, que cumplen funciones de cuidado y responden a distintos ideales de vida (...) La sociedad colombiana es dinámica, se transforma y diversifica en un contexto post-tradicional, de separación de la Iglesia y el Estado”.

Universidad del Atlántico: “(...) la familia colombiana debe ajustarse a los cánones de la modernidad y no a los parámetros culturales del medioevo”

Colombia diversa: “Las leyes no protegen a seres ideales, sino a quienes hacen parte de una realidad concreta. La diferencia no es un error, sino una condición humana que amerita protección por parte del Estado (...) La discusión acerca del matrimonio entre personas de mismo sexo no es de carácter religioso o moral, sino

simplemente legal, lo que se pretende es extender los efectos de un contrato de naturaleza civil a ese grupo de la sociedad, en condiciones de igualdad”.

Comunidad de Cali: “(...) la población LGTB solicita la protección del derecho a la igualdad en el campo del matrimonio civil, sin que ello implique una afectación del sacramento religioso”.

Asociación Lesbiápolis: “(...) El reconocimiento del matrimonio civil [de los homosexuales] no atenta contra las instituciones religiosas y protege el derecho a la libertad de cultos sin que se generen discriminaciones o distinciones entre los ciudadanos colombianos (...) [y] se protegen los derechos de todos los colombianos, los cuales pueden verse amenazados por el Estado a través de la imposición de un modelo de unión marital”.

La Corte colombiana considera que en Colombia se ha reconocido la realidad social y material frente a la conformación de la familia, razón por la cual es pertinente hacer una interpretación en sentido amplio del concepto de familia, entendida como: Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”. (Sentencia C-577 de 2011).

Retomando a Habermas, se puede partir de que el Derecho, como fenómeno moderno, pos-convencional y pos-metafísico, no puede recurrir ya a la autoridad de las cosmovisiones religiosas para fundamentar sus pretensiones de legitimidad y eficacia. Es más, en el contexto de las sociedades modernas occidentales, el derecho se convierte en un mecanismo clave para garantizar la integración social y sistémica, justamente ante el debilitamiento de las cosmovisiones religiosas propias de la modernidad.

Pero para alcanzar esto, los sistemas legales modernos no pueden acudir a fuentes de legitimación metasociales y trascendentes, tales como principios o mandatos divinos y absolutos. En este sentido, los sistemas legales modernos deben generar normas que sean tanto efectivas como legítimas para poder cumplir sus funciones de “correa de transmisión” capaces de transformar el poder comunicativo, originado en el mundo de la vida, en un lenguaje legal que pueda influenciar los ámbitos administrativo y económico de la sociedad.

Sólo de esta forma el Derecho hace posibles las condiciones para domesticar constitucionalmente la circulación del poder en las sociedades complejas contemporáneas. En palabras del propio Habermas (1998): El lenguaje del Derecho da a comunicaciones provenientes de la esfera de la opinión pública y de la esfera de la vida privada, es decir, a comunicaciones provenientes del mundo de la vida, una forma en la que esos mensajes pueden ser también entendidos y asumidos por los códigos especiales de los sistemas de acción autorregulados, y a la inversa. Sin este transformador el lenguaje ordinario no podría circular a lo largo y ancho de toda la sociedad.



El procedimiento democrático debe su fuerza generativa de legitimación a dos componentes: por un lado, a la participación política igualitaria de los ciudadanos, que garantiza que los destinatarios de las leyes puedan también entenderse a sí mismos al mismo tiempo como los autores de esas leyes; y, por otro lado, a la dimensión epistémica de las formas de discusión y de acuerdo dirigidas deliberativamente, que justifican la presunción de resultados racionalmente aceptables (Habermas 2006).

Un elemento de la teoría de la democracia de Habermas (1998) tiene una consecuencia fundamental: el derecho moderno no se entiende como subordinado a la moral. El discurso jurídico y el discurso moral se entienden como equiprimordiales ya que ambos son especificaciones de un principio mucho mayor y abstracto.

Por esto los derechos individuales no pueden ser entendidos como imperativos morales pre políticos. Los sujetos de derecho moderno deben determinar ellos mismos, a través de los procesos deliberativos democráticos, los contenidos legales de los derechos individuales fundamentales. Y, como corolario, se necesita que el respeto a ciertos principios sea radical y “total”, como la igualdad y los dos componentes de legitimidad: la deliberación tiene efectos cognitivos y los ciudadanos son sujetos y autores de las leyes.

En agosto de 2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debatió y resolvió sobre la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción por parte de estas parejas.

Cuando la Corte decidió este caso, lo verdaderamente revolucionario no fue sólo el sentido de su resolución – el matrimonio entre personas del mismo sexo es constitucional –, sino la forma en la que lo resolvió: trascendió a la pregunta por la naturaleza del matrimonio y articuló el problema en términos de derechos fundamentales. Más que velar por la esencia de una institución, se preocupó por la satisfacción de los distintos proyectos de vida a los que tienen derecho las personas. Con esa sentencia, la Corte pareció romper la endogamia jurídica y humanizar al Derecho con los derechos.

Finalmente, el problema jurídico estaba referido al “matrimonio”, tema que la Corte realmente no quiso analizar de fondo o por lo menos no de forma suficiente. El matrimonio, como contrato, es un derecho post convencional, que debe estar desprovisto de la autoridad de las cosmovisiones religiosas para fundamentar sus pretensiones de legitimidad y eficacia. En una democracia deliberativa todas las formas de vida de sus asociados que no interfieran con los derechos de los demás deben ser protegidas. Por ende, el matrimonio para las parejas del mismo sexo también debe ser asegurado como derecho. La garantía del derecho a casarse para las familias homoparentales no implica ningún desbalance ni desprotección para las familias heterosexuales, por tanto, un contrato matrimonial para las primeras debe, sin lugar a dudas, asegurarse.

El reconocimiento del matrimonio igualitario como derecho establecido legalmente obedece justamente a este principio enmarcador de las políticas, por ello es necesario entenderlo a la luz de un planteamiento progresista, cuyo marco teórico liberal permite tal reconocimiento. Al menos tres principios de legitimidad se consideran en la resolución de este tema: legitimidad de origen (la acción proviene de una autoridad cuyo

poder fue delegado por la ciudadanía mediante una elección con base en el voto libre, universal y secreto), legitimidad de medios (se logra un acuerdo social básico respecto de los instrumentos válidos y adecuados para resolver el problema) y legitimidad de objetivo (dicha acción busca efectivamente favorecer el interés público por encima de los intereses privados (Arellano Gault y Blanco, 2013).

Ahora bien, los grupos disímbolos y complejos a favor del matrimonio igualitario como política de inclusión pueden aglomerarse analíticamente en lo que denomino Movimiento de Disidencia Sexual (mds), considerado como un “sistema de acción multipolar” (Melucci, 1991: 358) que en realidad se trata de muchos y diversos movimientos sociales y políticos reivindicativos que convergen temporalmente en ciertos aspectos de su organización, fundamentalmente en lo que hace a su carácter de actores estigmatizados a causa de su identidad no heterosexual o su expresión de género no dominante, y a ciertos planteamientos relacionados con su participación en políticas públicas.

Así, el matrimonio igualitario, definido como “la unión entre dos personas” (sin abundar en su sexo o género), es una política institucionalizada producto de una convergencia estratégica de voluntades civiles y gubernamentales, en el marco de deliberaciones colectivas formalmente democráticas, que resuelve un problema de discriminación hacia grupos de gays, lesbianas y personas transexuales y bisexuales, tradicionalmente marginados del espacio público, para generar un modelo más incluyente de sociedad y familia en México.

En México, el régimen centralizado y autoritario de los años sesenta y setenta prohibía la disidencia de cualquier tipo, ejerciendo una selectiva pero muy efectiva represión y control contra cualquier liderazgo o grupo que representara una amenaza seria para el statu quo. En el caso del Movimiento de Disidencia Sexual, se estableció una especie de *laissez faire* que permitía su existencia sin una persecución específica, pero que dejaba el espacio suficiente para que se dieran allanamientos de casas y ejecución de razias, lo cual obedecía más a la profunda corrupción que caracteriza desde entonces a las instituciones de seguridad pública en México.

El Conapred creó la colección *Legislar sin Discriminación*, que presenta una investigación con un rol propositivo, dirigida sobre todo al público relacionado con el quehacer legislativo, con el fin de atender la necesidad de dicha armonización legislativa, encaminada, como consecuencia de la multicitada reforma constitucional, a alentar, desarrollar y lograr acuerdos que lleguen a traducirse en beneficios sociales.

Recomendaciones para legislar con perspectiva de no discriminación y derechos humanos

Recomendación 1. Legislar para transversalizar la perspectiva de no discriminación y de derechos humanos



Recomendación 2. Conocer y contextualizar las obligaciones señaladas en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos

Recomendación 3. Utilizar datos confiables y actuales sobre el tema para guiar la actuación legislativa en el reconocimiento y garantía de los derechos humanos.

VII. OTROS TEMAS A CONSIDERAR

A. MONOGAMIA Y POLIGAMIA.

En la actualidad en el mundo, en nuestro país y en nuestra entidad, hay culturas y núcleos sociales que incluyen la poligamia como una manera normal de constituir las familias.

Ellos viven conforme a sus usos y costumbres.

La constitución de la familia a juicio del suscrito, debe realizarse mediante el enlace nupcial solamente entre dos personas y no de otra forma.

La cultura patriarcal donde el varón puede poseer varias esposas, en un estado con la cultura y avance científico y tecnológico como el pueblo de Zacatecas, es inadmisibles.

Ya no se ocupa del paterfamilia que defiende a su esposa e hijos de los peligros de los animales salvajes, con su fuerza y agresividad.

La cultura patriarcal tiende a desaparecer para ser sustituida por una de ayuda mutua, donde hay respeto, comprensión, colaboración y amor.

Al darse la posibilidad del divorcio incausado, el derecho dio un salto evolutivo y cualitativo, similar al realizado cuando se reconoció el concubinato como matrimonio de facto y cuando se dejó de conceptualizar a los hijos fuera de matrimonio como hijos naturales, ilegítimos o bastardos.

Los hijos solo son hijos. Sin adjetivos.



Ahora al sustituir toda la carga de la palabra matrimonio en este acto jurídico constitutivo de la familia, por el de enlace nupcial, se da otro salto cualitativo evolutivo en el derecho familiar al reconocer la plena igualdad de los consortes y la sola obligación de ayudarse mutuamente con las cargas de la vida y la búsqueda de la felicidad.

B. OBLIGATORIEDAD DEL SENTIDO A LEGISLAR.

La complejidad de nuestro sistema jurídico a partir del nuevo paradigma que incorpora el sistema constitucional a partir de la reforma del 10 de junio de 2011, para la protección amplia de derechos humanos, y que sustituye al concepto de garantías individuales obliga a buscar la protección más amplia a las personas por el derecho constitucional y el de los tratados internacionales,

Esta reforma estableció la obligación de las estructuras del Estado Mexicano, incluida esta representación de la sociedad zacatecana que es el poder legislativo de nuestro estado, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos, entre otros cambios .

Ello implica la obligación del estado de zacatecas para otorgar, reconocer y garantizar a nuestros habitantes y ciudadanos en la juridicidad protectora de sus derechos humanos las condiciones de igualdad y equidad: todos los derechos a todas las personas.

Por su parte el concepto de matrimonio, que mucho tiempo se consideró como un contrato entre un hombre y una mujer para ayudarse mutuamente con las cargas de la vida y procrear la especie, ha sido modificado por la suprema corte de justicia de la nación que ha dejado meridianamente esclarecido que si no se establece que ese solemne acto jurídico es entre dos personas, (sustituyendo el criterio de un solo hombre y una sola mujer) es violatorio de los derechos constitucionales y convencionales.

Además también la Suprema Corte de nuestra nación ha dejado sentado que ya no puede imponer esta figura jurídica la obligación de procrear la especie, so pena de ser además de violatoria de los referidos derechos fundamentales discriminatoria para las personas.

En efecto la corte ha determinado en diversas tesis lo siguiente:

“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL .



Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

En esas circunstancias, al realizar las reformas de adecuación del marco normativo de la ley familiar a la nueva realidad social y jurídica, esta legislatura **NO TIENE OPCIÓN ENTRE OPTAR POR ESTABLECER QUE EL MATRIMONIO ES UN ACTO JURÍDICO ENTRE DOS PERSONAS Y EN LA NECESIDAD DE SUPRIMIR LA OBLIGATORIEDAD DE QUE SEA PARA PROCREAR LA ESPECIE.**

Por lo que en esa directriz en esta iniciativa se encarga de actualizar el concepto de matrimonio por el de Enlace nupcial y sustituir la determinación que este acto jurídico solemne sea celebrado solo entre dos personas.

C. LA ORIENTACIÓN TEÓRICA.

Se ha realizado una exhaustiva y prolija ilustración de los marcos históricos, filosóficos y jurídicos del concepto primario del matrimonio patriarcal, que es el regulado por nuestro derecho actualmente, para dar paso a un acto jurídico que consigna un acuerdo de voluntades para constituir una familia por dos personas, que con respeto y amor se procuran mejores condiciones de vida y se hacen leves las cargas de la misma.

Ello ha implicado hacer una secularización del derecho familiar de tal suerte que se deja de lado las incidencias religiosas, tradicionales y patriarcales para dar un salto cualitativo en la actuación legislativa, a la luz de la doctrina del derecho natural para dar a las personas amplísima protección en sus multimencionados derechos humanos. Separando el ámbito religioso del civil, sin menoscabo de que las personas en su práctica religiosa puedan seguir las tradiciones y mandatos doctrinarios que su moralidad e institucionalidad religiosa les imponga.

En este sentido es obligación del legislador respetar lo religioso, en cuanto a lo que respecta el laicismo constitucional y legislar estrictamente de lo civil.



Dejando de lado conceptos que se dieron por sentados mucho tiempo como la verdad única e incontrovertible, permanente e inamovible, que dejaron de ser dogmas de razón para convertirse en dogmas de tradición y pesada loza que impedía la felicidad de las personas y la protección amplia de la ley.

D. EL DERECHO A LA FELICIDAD.

La ley debe proteger los derechos de todos y una mayoría no le debe ni puede imponer un formato a las minorías para conseguir o conquistar la felicidad. Siempre en respeto al derecho ajeno.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 46 fracción I y 48 fracción I, 49 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 96 fracción I, 97 y 98 fracción II del reglamento general del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se pone a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa de

DECRETO

Que reforma los artículos 3, 5, 8, 9, 17, 25, 38, 40, 65 fracciones I, III y IV, 66 fracciones V y VI, 68, 69, 70, 71 fracciones V, VI y VII, 72, 76, 78, 80, 81, 94, 95 fracción III, 100, 103, Título del capítulo segundo, artículo 106, Título del capítulo tercero, artículo 114 fracciones V, VI, VII y X, 116, 117, 118, 119, Título del capítulo cuarto, artículos 120, 121, 131 fracciones I e inciso a) y II, 132, 133, 134, el título del capítulo quinto, artículo 135, 136, 137, 138, 140, 141, 148, 149 fracción I, 149 Bis fracción I, 153, 154, 157, 158, 159, 161, 165, 166, 167, 168, 169, 175 Fracciones I y II, 177, 180, Capítulo décimo en lo referente a los ... nulos, 183, fracciones I,II y III, 184, 189, 191, 192, 193 fracciones II y III, 194, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202,203, 204, 207, 208, 209, 212, 213, 222, 223, 231 fracciones II y IV, 232, 238, 239, 240 TER, fracc. V, 240 SEXIES, 240 OCTIES, 241, 242 Fracción IV, 243, 247, 248, 248 TER, 287 Fracciones I y II, 290, 293, 297, 304, 308, 310 fracción III, 311, 313 fracción IV, 324, 331, 334, 335, 336, 345, 364 TER, 364 QUÁTER, 364 SEPTIES fracción I, 364 NONIES, 376, 445, 464, fracción V, 496 fracción V, 622, 704, 707, 708, del código familiar del Estado para quedar como sigue:

Se sustituyen en esos artículos la palabra matrimonio por la de “ENLACE NUPCIAL”



Además, en el artículo 100 se sustituye la palabra procrear por la de “tener”;

Se deroga la fracción V del artículo 114;

En el artículo 137 se sustituye “Capitulaciones matrimoniales” por “Capitulaciones nupciales”;

En el artículo 139 se sustituye “Gananciales matrimoniales” por “gananciales nupciales”

De manera fundamental se cambia la redacción del artículo 100 que dice:

“ARTÍCULO 100. El matrimonio es la unión jurídica de un hombre y una mujer donde ambos, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.”

Para quedar como sigue:

“ARTICULO 100. El enlace nupcial es un acto jurídico solemne mediante el cual en pleno ejercicio de su libertad dos personas expresan el acuerdo de voluntades para unirse y crear una familia, mediante una comunidad de vida, procurándose ayuda mutua en condiciones de igualdad y equidad, con la posibilidad de tener hijos, de manera responsable e informada. Que, además, traerá todas las consecuencias jurídicas a que se refieren las demás leyes del país y extranjeras en las que se incorpora el concepto de matrimonio.

Transitorios

Único: El presente decreto iniciará vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial órgano del gobierno del Estado.

Atentamente

Zacatecas, Zac., a 20 de junio de 2019

Dip. Francisco Javier Calzada Vázquez.

LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas

